



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-25/2022, SM-JE-26/2022, SM-JE-27/2022, SM-JE/28/2022 Y SM-JE-29/2022 ACUMULADOS

IMPUGNANTES: EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS SÍNDICOS Y LAS REGIDURÍAS A QUIENES SE IMPUTA LA OBSTACULIZACIÓN DEL CARGO Y VPG EN PERJUICIO DE UN REGIDORA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, por una parte: **i.** Tuvo acreditada la obstaculización del derecho de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a ejercer el cargo, cometida por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **a.** por la supuesta omisión del Presidente Municipal de hacerle llegar la documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria, en concreto, el orden del día, **b.** por la decisión aprobada por la mayoría de integrantes del Ayuntamiento de no acordar favorablemente su petición de suspender la sesión ante la falta de documentación, y **c.** por no incluirla en el Comité de Adquisiciones, y con base en ello, ordenó como medidas de restitución: dejar sin efectos diversos puntos de acuerdo en la sesión en la que tuvieron lugar los hechos, convocar a una nueva sesión, proponer a la Regidora como integrante del comité, así como que en lo subsecuente se convocara de manera adecuada a los integrantes del Ayuntamiento, y por otra, **ii.** Tuvo por acreditada la **VPG**, y ordenó como consecuencias la inscripción del Presidente Municipal en el catálogo de sujetos sancionados, así como la disculpa pública y el curso en materia de género para los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, **porque este Órgano Jurisdiccional considera que: i. debe quedar firme** la acreditación de la obstaculización del ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**

sentencia, por omitirse la entrega del orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la primer sesión, la negativa del Ayuntamiento de suspender dicha sesión y su no inclusión en el Comité de Adquisiciones, pues los impugnantes no enfrentan las razones por las que el Tribunal Local la tuvo por acreditada, **y por tanto, deben quedar firmes las medidas de restitución**, consistentes en dejar sin efectos diversos puntos de acuerdo en la sesión en la que tuvieron lugar los hechos, convocar a una nueva proponente a la demandante como integrante del comité, así como que en lo subsecuente se convocara debidamente a las sesiones de cabildo, **sin embargo, ii.** a diferencia de lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, no se actualiza la infracción consistente en VPG, porque si bien estamos frente a actos y omisiones que impidieron el acceso del cargo de la Regidora, no se acreditó que los mismos tengan el elemento o componente de género, aun cuando debe precisarse que actualizan violencia política, porque no estamos únicamente frente a un caso de falta de convocatoria, sino que, especialmente, aun cuando se tuvo la oportunidad de subsanar esa falta de formalidad, la mayoría del ayuntamiento rechazó la petición de suspender la sesión correspondiente, **y en consecuencia**, se deja sin efectos la inscripción del Presidente Municipal en el catálogo de sujetos sancionados, así como la disculpa pública y el curso en materia de género por los integrantes del Ayuntamiento.

2

Índice

Glosario.....3

Competencia, acumulación y procedencia.....4

Improcedencia en el juicio SM-JE-28/2022, respecto a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por falta de firma autógrafa (subsiste el juicio que presentó individualmente SM-JE-29/2022).**.....7

 1. Decisión general7

 2. Desarrollo o justificación de la decisión7

Antecedentes9

Estudio de fondo14

Apartado preliminar. Materia de la controversia14

 Apartado I. Decisión21

 1. Marco normativo actual (vigente a partir de abril de 2022), para el análisis de los asuntos en los que se plantean hechos que pueden constituir obstaculización del ejercicio de un derecho político-electoral, violencia política, o VPG22

 1.1. Doctrina judicial sobre la evolución reciente de los derechos político-electorales, y defensa de las mujeres en el ámbito político-electoral22

a. Origen en la protección del derecho a ser votado23

b. Ampliación o extensión en el reconocimiento del alcance, variantes o modalidades del derecho a ser votado y su defensa24

 1.2. Cambios sobre el ámbito de los derechos político-electorales, en los que su tutela escapa de la materia electoral26

 1.3. Protección de los derechos de las mujeres y su evolución en el ámbito político electoral, con especial referencia a su tutela y protección30

 1.3.1. Primeras reformas legislativas sobre protección de derechos humanos de las mujeres31

 1.4. Primeros pronunciamientos del TEPJF sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la violencia política en razón de género31

 1.5. Línea jurisprudencial que establece los elementos para acreditar la VPG32

 1.6. Reforma legal de 2020 sobre VPG33

 1.7. Visión 2021 integradora entre la doctrina judicial y la ley, es decir, entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC-77/2021)35



1.8. Evolución judicial hacia el reconocimiento de derechos parlamentarios como parte de los derechos político, susceptibles, por tanto, de actos que pueden generar obstaculización a un derecho político, violencia política o VPG, y como tales, revisables en el ámbito judicial electoral,36

1.9. Visión de abril de 2022: exclusión legislativa de los actos parlamentarios del control político-electoral y, por ende, de instauración de procesos restitutorios electorales, sancionadores, de violencia política o de VPG, al margen de la procedencia de otras vías37

1.10. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política.....39

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión48

APARTADO PRELIMINAR: AGRAVIOS PROCESALES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.....48

Competencia del Tribunal Local para conocer la impugnación presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**48

APARTADO A: ANÁLISIS SOBRE LA OBSTACULIZACIÓN DEL CARGO54

Tema i. Obstaculización por la omisión del Presidente Municipal de hacer llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria y de entregar la documentación correspondiente55

Tema ii. Obstaculización por la negativa del Ayuntamiento de suspender la primera sesión ordinaria66

Tema iii. Obstaculización por la no inclusión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Comité de Adquisiciones72

APARTADO B: ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE VPG.77

1. Análisis de la resolución concretamente impugnada.....77

2. Valoración.....84

Apartado III. Efectos91

Resuelve.....93

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Comité de Adquisiciones:

Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Instituto Local:

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Acceso:

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley Orgánica Municipal:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Presidente Municipal:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

SCJN:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

TEPJF:

Tribunal Local/ Tribunal de Guanajuato:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

VPG:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Presidente Municipal del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Competencia, acumulación y procedencia

4

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios electorales promovidos contra una resolución del Tribunal Local, relacionado con la posible afectación del ejercicio del cargo y la supuesta comisión de VPG en contra de una Regidora del Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que los impugnantes² controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JE-

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (SM-JE-29/2022), regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (SM-JE-25/2022); regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidora, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (SM-JE-26/2022); presidente municipal, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (SM-JE-27/2022), síndica ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, síndico ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidor ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (SM-JE-28/2022).



26/2022, 27, 28, 29 al SM-JE-25/2022, y agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁴ conforme a lo siguiente:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque las demandas tienen los nombres y firmas de quienes promueven; identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 29 de marzo, se notificó el día siguiente⁵ y las demandas se presentaron el 4 y 5 de abril⁶.

d. Los impugnantes están **legitimados** para promover el presente juicio, al actualizarse un supuesto de excepción, debido a que la resolución impugnada incide en su esfera individual.

Al respecto, la legitimación puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La **legitimación en la causa** se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la **legitimación al proceso**, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase en los acuerdos de admisión SM-JE-25/2022, SM-JE-26/2022, SM-JE-27/2022, SM-JE-28/2022 y SM-JE-29/2022.

⁵ El Presidente Municipal fue notificado personalmente mediante oficio visible a fojas 000540 a 000542 del accesorio 1 del expediente SM-JE-25/2022. Asimismo, los Síndicos y Regidores fueron notificados a través del representante del Ayuntamiento mediante oficio visible a fojas 000543 a 000545 del accesorio 1 del expediente SM-JE-25/2022.

⁶ El 4 de abril se presentó el SM-JE-25/2022 y el 5 siguiente los diversos SM-JE-26/2022, 27, 28 y 29, dicho plazo transcurrió del 31 de marzo al 5 de abril, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo, 2 y 8 de la Ley de Medios.

acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión⁷.

En cuanto al tema jurídico que nos atañe, es criterio de este Tribunal Electoral⁸ que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁹.

6

La Sala Superior también ha reconocido que existen **casos de excepción**, en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una **afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable**, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL¹⁰.

En el caso, el Presidente Municipal y quienes integran el Ayuntamiento tienen legitimación para controvertir la sentencia local, toda vez que, se les atribuyó la violación al derecho de ser votada de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁸ Véase lo resuelto en los juicios electorales SM-JE-55/2019 y SM-JE-01/2017, entre otros.

⁹ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

¹⁰ Jurisprudencia 30/2016, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la vertiente de desempeñar el cargo en el que fue electa y, derivado de ello, violencia política en razón de género.

Por lo que, al haberseles atribuido dicha conducta, se estima que **la resolución impugnada incide en su esfera individual**, en tanto que se impusieron diversas medidas de reparación a su cargo, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia.

e. Los impugnantes cuentan con **interés jurídico**, porque controvierten la resolución del Tribunal de Guanajuato, emitida en un juicio en el que, aunque no fueron parte y la consideran adversa a sus intereses, en tanto a que se les atribuye la comisión de VPG y se les impusieron diversas medidas de reparación.

f. Finalmente, **no tiene razón** la responsable al sostener que los impugnantes carecen de “personería”, porque esta Sala Monterrey advierte que comparecen por su propio derecho, en su calidad de personas a quienes se les impusieron determinadas medidas por la comisión de VPG en perjuicio de una Regidora.

Improcedencia en el juicio SM-JE-28/2022, respecto a la regidora ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, por falta de firma autógrafa (subsiste el juicio que presentó individualmente SM-JE-29/2022).

1. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** la demanda presentada en lo que respecta a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** porque carece de firma autógrafa.

2. Desarrollo o justificación de la decisión

2.1. Marco normativo y criterio judicial respecto el sobreseimiento por falta de firma autógrafa de la demanda.

Los medios de impugnación se desecharán, y en caso de haber sido admitidos sobreseerán, entre otras causas, cuando la demanda no contenga firma autógrafa del promovente (artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios¹¹).

¹¹ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

La Sala Superior ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal¹².

Asimismo, esta Sala Monterrey también ha sostenido que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

En suma, las demandas deben **desecharse cuando no contengan firma autógrafa, y en caso de haber sido admitidas sobreseerse**, con independencia de que presuntamente se encuentren firmadas en el archivo digitalizado o formato de imagen que remiten por correo electrónico, porque eso es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

8

2.2. Caso concreto y valoración

En el caso, se actualiza una de las causas de sobreseimiento del medio de impugnación, porque la demanda del juicio SM-JE-28/2022 fue admitida el pasado 13 de abril, de ahí que, en lo que respecta a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se advierte que la misma carece de firma autógrafa, por ende, no existe certeza sobre la voluntad de la impugnante de acudir a controvertir un acto de autoridad.

g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente**. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹² Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: *Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que ésta constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.*



Por tanto, como se indicó en el marco normativo, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar la voluntad de la promovente de presentar medio de impugnación.

Adicionalmente, es preciso señalar que la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la interposición del juicio, en los términos establecidos en la Ley de Medios.

De manera que, en virtud de que la demanda supuestamente presentada por la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, carece de firma autógrafa, lo procedente es **sobreseer** en el juicio en lo que respecta a ella únicamente.

9

Antecedentes¹³

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1.1 La Ley Orgánica Municipal establece que, al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria para: i. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero, ii. Aprobar la integración de las comisiones a que se refiere esta Ley, y iii. Proceder al acto de entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal¹⁴.

1.2 Asimismo, la Ley de mérito señala que la citación a las sesiones, entre otras cuestiones, deberá contener el orden del día, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada¹⁵.

¹³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

¹⁴ **Artículo 41.** Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero;

II. Aprobar la integración de las comisiones a que se refiere esta Ley; y

III. Proceder al acto de entrega recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

¹⁵ Artículo 63. Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibirse por una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada. La citación podrá realizarse por vía electrónica, mediante acuerdo del Ayuntamiento, en los casos en que se determine en el reglamento.

1.3 La misma Ley determina que se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un Regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo¹⁶.

1.4 Además, en otro apartado, señala los supuestos por los cuales las sesiones se podrán suspender, como es la alteración grave del desarrollo de estas, ya sea por desorden, por decretarse un receso por el Presidente Municipal y a petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y aprobada por mayoría calificada¹⁷.

2. El Ayuntamiento electo para el **periodo 2021 a 2024**, se integró de la siguiente forma:

Cargo	Nombre	Partido
Presidente Municipal	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Síndica	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Síndico	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidor	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidor	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidor	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

10

¹⁶ **Artículo 230.** Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

A las reuniones del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios se convocará al Contralor Municipal quien deberá asistir y tendrá derecho a voz.

¹⁷ **Artículo 68.** Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. Por decretarse un receso por el Presidente Municipal; y

III. A petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y sea aprobada por mayoría calificada.



Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidor	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

3. Acto originalmente impugnado. Sesión en controversia. El 10 de octubre de 2021, el Ayuntamiento, entró en funciones a través de la primera sesión, en la que, entre otras cuestiones, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y los hoy impugnantes tomaron protesta como integrantes de éste.

11

3.1 En dicha sesión, el Presidente Municipal sometió a consideración y votación el segundo punto del día, consistente en la dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día de la misma sesión, respecto a lo cual, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en uso de la voz, indicó que no había recibido el orden del día, por lo que propuso la suspensión de la sesión y discusión, para que se impusiera del contenido de los documentos.

3.2 El Presidente Municipal sometió a votación de los integrantes del Ayuntamiento la propuesta **quienes, por mayoría, rechazaron suspender la sesión** (13 miembros votaron en contra de que se suspendiera la sesión y 2 Regidoras a favor - **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** -).

3.3 Enseguida, en esa misma sesión se aprobó la propuesta del Presidente Municipal de **integración del Comité de Adquisiciones** (con otros integrantes

del Ayuntamiento distintos a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹⁸).

I. Primer juicio local y federal.

1. Inconforme, el 11 de octubre de 2021, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local por la presunta violación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo y la comisión de VPG en su perjuicio, conductas que atribuyó al Ayuntamiento y al Presidente Municipal del mismo¹⁹.

Al respecto, el Tribunal Local, por un lado, el 22 de octubre de 2021, en cuanto a la solicitud de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, ordenó dar vista a la Unidad Técnica del Instituto Local para el inicio del procedimiento especial sancionador y, por otro, el 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Local, en lo que interesa, sobreseyó el juicio, al concluir que los actos impugnados formaban parte de la organización interna del Ayuntamiento, por lo que no podrían considerarse parte de la materia electoral, y calificó como ineficaces los agravios relacionados con la omisión de convocarla a la primera sesión y hacerle entrega de la documentación.

Dicho procedimiento, sólo se tiene noticia de que actualmente se encuentra en trámite ante el Tribunal Local²⁰.

2. Inconforme, el 16 de diciembre de 2021, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** promovió juicio ciudadano porque a su parecer el Tribunal Local no analizó sus planteamientos.

¹⁸ Sin que pase desapercibido que, en dicha sesión también se propuso y nombró al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, asimismo, se autorizó al Presidente Municipal para suscribir a nombre del Ayuntamiento contratos, convenios, etc; se ratificó del Comisario del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se integraron las Comisiones del Ayuntamiento (Adjudicación de Obra Pública y Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional); entre otros. Véase a fojas 55 a 61 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁹ En la demanda **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** señaló como actos impugnados: i. *Propuesta de acuerdo que formuló el Presidente Municipal para designar la Integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del Ayuntamiento, y su debida aprobación*, ii. *Exclusión de la suscrita del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por indicaciones y propuesta del Presidente Municipal, iii. *Omisión de convocarme de forma debida a las sesiones, ni me comparten los documentos propios de la sesión*, iv. *Decisión de que la suscrita pueda ser citada a las sesiones del H. Ayuntamiento de forma electrónica*, e. *Omisión de hacerme entrega de mi oficina y recursos materiales para el desempeño de mis funciones*.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la página oficial del Tribunal de Guanajuato, disponible en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2022/sancion/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.html>



El 5 de enero de 2022²¹, esta **Sala Monterrey**, bajo la normatividad y criterio vigentes, **modificó la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local analizara nuevamente el asunto sometido a su consideración**, bajo el argumento esencial, de que dicho acto sí debía ser tutelable por la materia electoral²².

II. Segundos juicios local y federal.

1. El 28 de enero, el **Tribunal Local**, en cumplimiento, esencialmente: i. Por un lado, declaró actualizada la obstaculización del derecho de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a ejercer el cargo y emitió medidas de reparación, y ii. Por otro, determinó la inexistencia de la VPG denunciada²³.

²¹ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo previsión expresa en contrario.

²² En la resolución del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la **Sala Monterrey, por mayoría, en lo que interesa, resolvió**: Modificar la resolución del Tribunal de Guanajuato que: i. sobreseyó en el juicio, respecto de diversos actos que consideró relacionados con la organización interna del Ayuntamiento (la exclusión del Comité de Adquisiciones), de manera que no incidió en su esfera de derechos político-electorales y, por tanto, no se trataba de actos tutelables en la materia electoral, y ii. declaró inexistente la vulneración al ejercicio del cargo de la actora y la VPG alegada, porque esta Sala consideró que, por un lado, i. Respecto de la exclusión de la actora para integrar la Comisión de Adquisiciones, fue incorrecto que el Tribunal Local sobreseyera, pues aun cuando por regla general la integración de los comités edilicios no es tutelable en la vía electoral, debió advertir que no se trataba de un reclamo aislado, sino que se alegó un contexto de obstaculización al ejercicio del cargo y de VPG, así como que la afectación se planteó con base en una atribución concedida a las Regidurías, porque la actora argumentaba que la ley orgánica le confiere el derecho a formar parte del comité aunado a que existen otros hechos que en su contexto le imposibilitan ejercer su cargo, como lo son la falta de convocarla a la sesión del cabildo, las notificaciones electrónicas que se le realizan sin ella tener los medios para conocer de éstas y la falta de entrega de un lugar de trabajo y recursos materiales, y ii. Respecto a la omisión de convocarla a la primera sesión ordinaria y subsecuentes, se considera que fue incorrecto que el Tribunal Local validara que el Presidente Municipal no tenía la obligación de dar a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria, porque, de acuerdo con la Ley orgánica, es obligación del Presidente Municipal debe entregar el orden del día y la información de la sesión, ello a través del Secretario del Ayuntamiento, sin que la ausencia del Secretario lleve a incumplir al presidente con la referida obligación.

El Magistrado Ernesto Camacho votó en contra de dicha resolución, bajo la consideración esencial de que, el tema de la integración del Comité de Adquisiciones en el Ayuntamiento no era materia electoral, pues, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la decisión de cómo se conforman los comités es un aspecto propio de la organización interna del Ayuntamiento, por lo tanto, son ajenos del ámbito electoral.

No obsta que había sido criterio que, tratándose de asuntos en los que se alega la posible obstaculización del cargo y/o vpg, debe implementarse una metodología en la que se analicen todos los hechos y actos que supuestamente constituyen las infracciones, y a partir del análisis, de aquellos actos que materialmente son electorales, realizarse un estudio reforzado y extensivo respecto de aquellos que no lo son, a fin de determinar la existencia o no de una posible sistematicidad de conductas que podrían actualizar las conductas indebidas, sin embargo, tal metodología parte de la base de que los actos impugnados se encuentran vinculados entre sí, lo que no sucede en el presente asunto.

²³ Al respecto el Tribunal Local señaló: [...] *Con la negativa aludida se vulneró un derecho propio de la regiduría a su cargo, el de tener la información necesaria y en tiempo para la toma de decisiones, para, en su caso, emitir su voto a favor o en contra de los temas puestos a consideración de quienes integran el cuerpo edilicio; ya que no se trataba sólo de cuestiones atinentes al resultado del funcionamiento interno del Ayuntamiento, es decir, no era una consecuencia de la dinámica deliberativa prevista en la normativa interna de éste, sino de una participación libre e informada en la toma de decisiones de los asuntos competencia del órgano municipal.*

Es así que se concluye que se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora de la actora con la omisión del Presidente Municipal de hacer llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento y de entregarle la documentación correspondiente, así como con la negativa de sus integrantes que votaron en contra de suspender la sesión por tales razones.

[...] Así, la exclusión de la actora del Comité de adquisiciones; la omisión del Presidente Municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento y de entregarle la (documentación correspondiente; así como la negativa del resto de sus integrantes que votaron en contra de suspender la sesión referida por tales razones, no configura VPG, ya que no se tiene demostrado que las autoridades responsables se hayan basado para ello en elementos de género, es decir, que los hayan dirigido a la actora por ser mujer, que hayan tenido un impacto diferenciado en las mujeres o que se les haya afectado desproporcionadamente. Para sustento de esta decisión, se evidencia la no actualización de los elementos exigidos para ello por la jurisprudencia recién citada de la Sala Superior[...]

Lo anterior, pues aunque sí se generaron afectaciones a la quejosa con su exclusión del Comité de adquisiciones, así como la omisión de entregarle el orden del día de una sesión y el que la mayoría del Ayuntamiento no la suspendiera a pesar de esas circunstancias adversas, con ello no se advierte que hayan tenido un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres [...]

2. En desacuerdo, el 2 de febrero, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey pues, a su parecer, el Tribunal Local, incorrectamente, concluyó que no se actualizó la VPG, sobre la base de que el elemento de género no se actualizó en el caso en concreto²⁴, y el 4 de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** la resolución impugnada porque el Tribunal Local no juzgó con perspectiva de género, toda vez que, al analizar si las conductas denunciadas constituían VPG, revirtió indebidamente la carga probatoria a la Regidora, de la intencionalidad o efecto de los hechos materia de la litis, y no estudió si los hechos se subsumían a los supuestos establecidos expresamente²⁵.

III. Tercera resolución local. Acto impugnado en este juicio.

El 29 de marzo, en cumplimiento, el Tribunal Local emitió nuevamente sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

14

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada²⁶, el Tribunal de Guanajuato:

²⁴ Al respecto, en la demanda del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, señaló: [...] *A fin de establecer si la suscrita he sido objeto de violencia política, resulta pertinente analizar que, dentro de mis funciones y derechos, está el formar parte del Comité de Adquisiciones y el ser informado de los documentos de las sesiones, como lo ha reconocido esta propia Sala Regional Monterrey en el expediente* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En ese sentido, si mis funciones y derechos fueron analizados en la instancia local y a su vez declarados como fundados.

En ese contexto, se considera, que el Tribunal responsable debió realizar un análisis tanto de los hechos narrados en mi demanda primigenia en relación con lo que se acreditó que se me obstaculizó mis funciones, puesto que en este tipo de asuntos se debe aplicar un estándar diferenciado, debido a que se tuvo por acreditado que existieron obstrucciones de cargo para el cual fui electa.

²⁵ En la resolución del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia esta Sala Monterrey, en lo que interesa, resolvió revocar la sentencia del Tribunal Local que determinó que no se configuró la VPG denunciada, pero sí se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora, por lo que ordenó incorporar de manera inmediata a la impugnante al Comité de Adquisiciones, facilitarle toda la información generada en su ausencia para que esté en condiciones de ejercer debidamente su cargo, y en lo subsecuente, convocarla a las sesiones con la documentación correspondiente, porque esta Sala consideró que el Tribunal de Guanajuato debió verificar si los hechos acreditados se ubicaban en los supuestos de VPG establecidos en la Ley de Acceso, y no sólo a partir de que no se acreditó el elemento de la jurisprudencia, consistente en que se realizaran por el hecho de ser mujer.

El Magistrado Ernesto Camacho Ochoa votó de forma aclaratoria porque la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a una sentencia de la Sala Monterrey, en la que votó de manera diferenciada al no coincidir con la decisión de la mayoría de las Magistraturas de modificar la determinación del Tribunal de Guanajuato y vincularlo para que emitiera una nueva, en la que, entre otras cosas, estudiara el fondo del planteamiento en cuanto a la exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, pues, en ese momento, dicha cuestión no era tutelable por la materia electoral, al tratarse de un acto de organización interna del Ayuntamiento.

²⁶ Sentencia emitida el 29 de marzo, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



i. Por un lado, determinó que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque: a. El Presidente omitió hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria y de entregarle la documentación correspondiente a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, b. La mayoría del Ayuntamiento indebidamente no suspendió la sesión en un supuesto en el que uno de los municipales no estaba informado para tomar decisiones, y c. El Presidente no la incluyó en el Comité de Adquisiciones, aun cuando era la única integrante de una fuerza política.

ii. Por otro, declaró la existencia de VPG en perjuicio de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque sistemáticamente demuestran que los integrantes del Ayuntamiento ejercieron violencia en el derecho de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a formar parte de un comité municipal, y fueron en razón de género pues se presume que el Presidente Municipal la excluyó del comité por el hecho de ser mujer, ya que no existe prueba directa de que no participara en el mismo por alguna otra razón²⁷.

15

²⁷ a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales. Se tiene por acreditada la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, en el caso de una regidora, ante la omisión de notificarle el orden del día y la documentación que sustentaba los puntos de acuerdo que compondrían la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento; el excluirla del Comité de Adquisiciones al que por ley y reglamento tiene derecho a formar parte; así como la negativa de algunos de los integrantes del Ayuntamiento para suspender la primera sesión ordinaria.

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Las conductas fueron perpetradas por el Presidente Municipal, así como por el Ayuntamiento por mayoría de votos, al negarse a suspender la sesión y someter a votación el orden del día, así como en autorizar la propuesta de integración del Comité de adquisiciones excluyendo a la actora y al haber votado en favor de la referida propuesta.

c) La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. La omisión del Presidente Municipal de darle a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente, así como excluirla de formar parte del Comité de adquisiciones, constituyen una afectación de carácter simbólico a la función pública para la que fue electa, porque es su derecho conocer la información que le es necesaria para la toma de decisiones, y una de sus principales atribuciones el formar parte del referido comité y que no debe estar sujeta a concesión o voluntad exclusiva del Presidente Municipal para incluirla en la propuesta, pues es un derecho directo por el hecho de emanar de una fuerza política, máxime que es la única persona que habiendo sido postulada por el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** alcanzó a obtener una regiduría. Además, algunos integrantes del Ayuntamiento secundaron esa afectación simbólica, pues avalaron dichas conductas y eso, de suyo, obstaculizó el desempeño del cargo de la actora.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A la actora sí se le anuló el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político electoral de haber sido votada para el cargo de regidora del Ayuntamiento, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se le obstaculizó el mismo, por las siguientes razones:

- Se omitió en su perjuicio darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria.

- No se le reconoció como regidora de una fuerza política y se le excluyó del Comité de adquisiciones, máxime que tiene un derecho preferente por ser la única regidora emanada del partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

- Al haberle negado la suspensión de la sesión, lo que le impidió gozar y ejercer el cargo para el que fue electa.
- Por el hecho de que los demás integrantes del Ayuntamiento votaron en contra de la petición de la actora en el sentido de que se suspendiera la sesión a efecto de imponerse del contenido de los referidos documentos. —y a pesar de que la regiduría de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se manifestó en similar sentido—.

En consecuencia, el Tribunal Local estableció:

i) Con efectos de restitución del derecho a ejercer el cargo, 1) dejó sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento del 10 de octubre²⁸ y 2) vinculó al Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, se documentara fehacientemente la debida citación a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, con la convocatoria, orden del día y documentación correspondiente.

ii) Como medidas de no repetición por la comisión de VPG en perjuicio de la Regidora, se ordenó: 1) inscribir al Presidente Municipal en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG, y que permanezca en los mismos 4 años, 2) El Presidente Municipal y los miembros del Ayuntamiento, cada uno por su cuenta, expresaran una disculpa pública a la afectada, la cual debería ser publicada en la página de internet con una síntesis de la sentencia del Tribunal Local y 3) El Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento se inscribieran a un curso en materia de VPG.

16

2. Pretensiones y planteamientos²⁹:

*e) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. El acto de excluir a la actora del Comité de adquisiciones, además de haber generado la obstaculización en el ejercicio de su cargo, sí demuestra la existencia de un elemento de género al haber sido invisibilizada para formar parte del comité, lo que denota que la exclusión sí se dirigió a la actora sólo por el hecho de ser mujer. Lo anterior, porque como ya quedó acreditado, era la única persona (mujer) que obtuvo una regiduría por el partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por ende, sólo en ella podía recaer la responsabilidad de formar parte del Comité de adquisiciones al no existir otra persona más; no obstante, fue invisibilizada al no tomársele en cuenta a pesar de tener el derecho a ello. También, ello provoca y actualiza un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, porque al haber sido excluida por el Presidente Municipal y la mayoría de integrantes del Ayuntamiento para formar parte del comité ya referido, a pesar de ser la única que accedió al cargo de elección popular por el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y por ende un acceso directo, pone en entredicho su capacidad intelectual, profesional y de productividad.*

[...]

Es decir, que por exclusión se advierte como válido el argumento de la víctima de VPG de que se le invisibilizó y con ello se le excluyó del referido comité sólo por el hecho de ser mujer; ello derivado de que este Pleno se adentró en el caso específico y detectó una asimetría de poder que podría comprometer el acceso a la justicia de la actora al no tener prueba directa de que no hubo una razón diversa para que se le excluyera.

Incluso se advierten situaciones de desventaja, violencia, discriminación y vulnerabilidad por razones de género en la actora, ya que se enfrentó a las autoridades responsable desde una posición inferior y con menores posibilidades de obtener pruebas para su defensa, pues como lo refirió la actora, las razones de género que dice se le hicieron saber, se habrían dado en una forma de comisión oculta, precisamente para evitar dejar evidencia de ello.

Sin embargo, como ya se dijo, la única razón o coartada que argumentaron las autoridades responsables no fue válida, por lo que sólo queda tener como ciertos los motivos de género como causa generadora de la exclusión de la actora del Comité de adquisiciones.

Así, se vela porque esta controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

²⁸ Excepto los que quedaron firmes con el dictado de la resolución emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es decir:

El acuerdo relativo a que quienes integran el Ayuntamiento puedan ser citados por vía electrónica por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento a las sesiones del propio cuerpo colegiado, de conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Acuerdo por el que se designó la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del Ayuntamiento, en términos de lo previsto por los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

²⁹ El 04 y 05 de abril, los impugnantes presentaron juicios electorales. El 07 y 08 siguiente, se recibieron en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a cargo del



El Presidente Municipal, las Sindicaturas y las Regidurías impugnantes, integrantes del Ayuntamiento, pretenden la revocación de dicha sentencia debido a que: **i.** declaró la obstaculización del cargo, **ii.** determinó la existencia de VPG en perjuicio de la Regidora, y **iii.** no se comparten las diversas consecuencias.

En forma **preliminar**, entre otros alegatos procesales, los impugnantes alegan (el Presidente Municipal y las Regidurías de los juicios SM-JE-25/2022, 26 y 27), que es incorrecto que el presente asunto se conociera a través de juicio ciudadano, pues la naturaleza de éste es restituir el goce de los derechos político-electorales y no persigue o tienen una vía punitiva, de ahí, que, desde esa perspectiva, quienes impugnan consideran que la competencia del presente asunto debió conocerse a través de un procedimiento sancionador, así como que el Tribunal Local se excedió al imponer sanciones por la comisión de VPG.

i. En relación a la obstaculización del cargo se alega:

a. En cuanto a la convocatoria a sesión con la documentación correspondiente, el Presidente Municipal y los síndicos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** así como las regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** alegan que la denunciante sí tuvo conocimiento, a través del WhatsApp, en los mismos términos que los demás integrantes, que el Tribunal Local no motivó por qué a la Regidora debía comunicarse la convocatoria y recibir la documentación bajo una forma especial (cuando todos fueron notificados por WhatsApp), además, cuando de la lectura del acta de sesión no se desprendía su necesidad y el Tribunal de Guanajuato no especificó cuál documentación se le debió entregar a la Regidora (SM-JE-27/2022).

Asimismo, el Presidente Municipal, las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y las regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia refieren que el Tribunal Local no tomó en cuenta las expresiones realizadas por diversas Regidurías en la sesión, en las que se advierten que no existió por parte de ningún integrante del ayuntamiento la obstaculización, sino que todos se encontraban en las mismas circunstancias, es decir, sin la documentación correspondiente para desahogar la sesión de cabildo.

18 Los Regidores impugnantes del juicio SM-JE-26/2022 aducen que no es posible afirmar que cometieron obstaculización del derecho de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a ejercer el cargo, sobre la base de que carecen de facultad para tener alguna injerencia en las actividades previas a la sesión de instalación y primera sesión ordinaria.

Además, la Regidora del juicio SM-JE-25/2022, alega que no es responsable de entregar la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones, pues le corresponde exclusivamente a la Presidencia Municipal, no las Regidurías.

b. En relación a la determinación de no acceder a la petición de suspender la sesión tomada mediante voto por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y las Regidurías aducen que el Tribunal Local no explicó por qué las Regidurías estaban obligadas a *votar conforme a los intereses de la*



denunciante si a todos los habían citado y entregado el orden del día en la misma forma.

Las Regidurías (SM-JE-25/2022 y SM-JE-26/2022) consideran que: i. no se acredita la infracción, pues votaron a favor de continuar con la sesión con la finalidad de *imponernos a todos de su contenido y dar publicidad a los mismos* y así cumplir con su deber como Regidores de votar, y ii. no realizaron actos de acción u omisión que constituyeran obstaculización en el ejercicio del cargo contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues al votar para que no se suspendiera la sesión de cabildo su única finalidad era desahogarla, como lo dispone la Ley Orgánica Municipal, para la instalación del Ayuntamiento.

c. En cuanto a la **exclusión del Comité de Adquisiciones**, la impugnante del juicio SM-JE-25/2022 **refiere** que la facultad de proponer la integración del Comité de Adquisiciones es únicamente del Presidente Municipal, por lo que, a su consideración las Regidurías no tienen responsabilidad alguna de la infracción.

19

ii. Planteamientos relacionados con la VPG

En relación con la **acreditación de la VPG**, los impugnantes alegan:

a. **En cuanto a la comunicación de la convocatoria a sesión con la documentación correspondiente**, los impugnantes no refieren o expresan argumentos para controvertir la existencia de la referida infracción.

b. **En relación con la determinación de no acceder a la petición de suspender la sesión tomada mediante voto por la mayoría de las integrantes del Ayuntamiento**, los impugnantes no refieren o expresan argumentos para controvertir la existencia de la referida infracción.

c. En cuanto a la **exclusión del Comité de Adquisiciones**, la impugnante del juicio SM-JE-25/2022 señala que uno de los puntos esenciales que deben tomar en cuenta las autoridades para poder tener acreditada la VPG *consiste precisamente en que los actos se realicen por cuestiones de género*.

El Presidente Municipal (SM-JE-27/2022), las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como las regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia refieren que no se configura la infracción de VPG, porque no existen elementos para poder afirmar que la exclusión de la actora al Comité de Adquisiciones se realizó por el hecho de ser mujer, sino a partir de la relación que tenía con el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en cuanto a que esa fuerza política perdió su registro (SM-JE-28/2022).

20

Por otro lado, el Presidente Municipal refiere que no existen elementos para determinar la existencia de la infracción de VPG, porque el Tribunal Local afirmó la existencia de situaciones de asimetría de poder, desventaja, violencia, discriminación y vulnerabilidad sin explicar en qué consistía cada una de ellas, además, en todo caso, no existe una relación asimétrica de poder entre la presidencia municipal y las Regidurías, pues la Ley Orgánica establece que no hay autoridad entre el Ayuntamiento y el Estado, lo que demuestra que el pleno del Ayuntamiento es la autoridad máxima.

Finalmente, el Presidente Municipal y las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como las regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver



fundamento y motivación al final de la sentencia señalan que no está probada la sistematicidad en las conductas imputadas ya que las conductas ocurrieron en momentos muy próximos y sin intencionalidad.

iii. Planteamientos relacionados con las consecuencias ordenadas en la sentencia, el Presidente Municipal alega que: **i.** fue incorrecto que el Tribunal de Guanajuato determinara medidas de reparación, tales como ordenar el registro en la lista de infractores de VPG, acreditar un curso en materia de VPG y emitir una disculpa, porque el juicio ciudadano tiene límites restitutorios, y no sancionatorios, **ii.** el Tribunal de Guanajuato no expuso razones suficientes para justificar el tiempo de inscripción en la lista de sujetos sancionados.

3. Cuestiones a resolver. A partir de los planteamientos expuestos por los impugnantes, y las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local, esta Sala Monterrey debe establecer, en primer lugar, si los hechos denunciados constituyen o no la obstaculización del cargo, en segundo lugar, se deben analizar si esos hechos constituyen o no VPG, y en su caso, precisar cuáles son los efectos concretos de la presente ejecutoria.

Apartado I. Decisión

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, por una parte: **i.** Tuvo acreditada la obstaculización del derecho de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** a ejercer el cargo, cometida por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **a.** por la supuesta omisión del Presidente Municipal de hacerle llegar la documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria, en concreto, el orden del día, **b.** por la decisión aprobada por la mayoría de integrantes del Ayuntamiento de no acordar favorablemente su petición de suspender la sesión ante la falta de documentación, y **c.** por no incluirla en el Comité de Adquisiciones, y con base en ello, ordenó como medidas de restitución: dejar sin efectos diversos puntos de acuerdo en la sesión en la que tuvieron lugar los hechos, convocar a una nueva sesión, proponer a la regidora como integrante del comité, así como que en lo subsecuente se convocara de manera adecuada a los integrantes del Ayuntamiento, y por otra, **ii.** Tuvo por acreditada la **VPG**, y ordenó como consecuencias la inscripción del Presidente Municipal en el catálogo de sujetos

sancionados, así como la disculpa pública y el curso en materia de género para los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, **porque este Órgano Jurisdiccional considera que: i. debe quedar firme** la acreditación de la obstaculización del ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por omitirse la entrega del orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la primer sesión, la negativa del Ayuntamiento de suspender dicha sesión y su no inclusión en el Comité de Adquisiciones, pues los impugnantes no enfrentan las razones por las que el Tribunal Local la tuvo por acreditada, **y por tanto, deben quedar firmes las medidas de restitución**, consistentes en dejar sin efectos diversos puntos de acuerdo en la sesión en la que tuvieron lugar los hechos, convocar a una nueva proponer a la demandante como integrante del comité, así como que en lo subsecuente se convocara debidamente a las sesiones de cabildo, **sin embargo, ii.** a diferencia de lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, no se actualiza la infracción consistente en VPG, porque si bien estamos frente a actos y omisiones que impidieron el acceso del cargo de la Regidora, no se acreditó que los mismos tengan el elemento o componente de género, aun cuando debe precisarse que actualizan violencia política, porque no estamos únicamente frente a un caso de falta de convocatoria, sino que, especialmente, aun cuando se tuvo la oportunidad de subsanar esa falta de formalidad, la mayoría del ayuntamiento rechazó la petición de suspender la sesión correspondiente, **y en consecuencia**, se deja sin efectos la inscripción del Presidente Municipal en el catálogo de sujetos sancionados, así como la disculpa pública y el curso en materia de género por los integrantes del Ayuntamiento.

22

Lo anterior, conforme a las normas, criterios, y valoración que se desarrollan a continuación:

1. Marco normativo actual (vigente a partir de abril de 2022), para el análisis de los asuntos en los que se plantean hechos que pueden constituir obstaculización del ejercicio de un derecho político-electoral, violencia política, o VPG

1.1. Doctrina judicial sobre la evolución reciente de los derechos político-electorales, y defensa de las mujeres en el ámbito político-electoral



Los tribunales electorales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas contra actos susceptibles de vulnerar los **derechos político-electorales de la ciudadanía** de votar, ser votado y de afiliación³⁰.

Para ello, conforme a la Constitución Federal y la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Los derechos político-electorales con tutela judicial reconocida en el sistema mexicano, principalmente, son: **i) votar y ser votado** en las elecciones populares, **ii) asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **iii) de afiliarse libre e individualmente** a los partidos políticos, esto, conforme con la jurisprudencia 36/2002 de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*³¹.

23

En cuanto al derecho a ser votado, conforme a su evolución, **las variantes o modalidades cuya tutela se ha venido desarrollando** es la siguiente manera:

a. Origen en la protección del derecho a ser votado

En principio, la Constitución Federal establece que las personas tienen derecho a votar y ser votados (artículo 35, fracción II). Respecto al derecho a ser votado, inicialmente, implicaba únicamente el derecho a recibir el voto de la ciudadanía en una elección constitucional.

La LEGIPE, en términos generales, no ha hecho mayor desarrollo del derecho en análisis y los derechos políticos.

³⁰ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, y artículo 83, de la Ley de Medios.

³¹ Jurisprudencia **36/2002**, de Sala Superior, de rubro y texto: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Incluso, la defensa de los votos recibidos por una candidatura sólo podía ser defendido por los partidos políticos, y la candidatura ganadora no tenía derecho a presentar impugnación alguna, salvo que se tratara de la negativa a reconocerla como ganadora, por alguna causa de inelegibilidad.

b. Ampliación o extensión en el reconocimiento del alcance, variantes o modalidades del derecho a ser votado y su defensa

El paso del tiempo y la consolidación de las instituciones electorales, en especial de las encargadas de revisar judicialmente una controversia electoral, dio lugar a una visión ampliada o extensiva del alcance del derecho a ser votado, bajo ciertas modalidades o variantes.

En concreto, la Sala Superior **reconoció que el derecho a ser votado incluía la modalidad a ser postulado a una candidatura, ocupar el cargo, desempeñarlo e incluso, ejercer las funciones inherentes al mismo**, y precisó que el juicio ciudadano era el medio de defensa idóneo para tutelar presuntas violaciones a esas variantes, modalidades o extensiones del derecho a ser votado, conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro, *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*³².

24

Incluso, durante dicha evolución se reconoció también el derecho de la propia ciudadanía electa a defender su triunfo, en la jurisprudencia 1/2014 de rubro *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*³³.

³² Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

³³ Jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior, de rubro y texto: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley de Medios, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección



Posteriormente, bajo esa misma lógica, se determinó que el derecho a ser votado, además de implicar el derecho a postularse en una candidatura, al acceso y ejercicio del cargo, incluso comprendía el derecho a recibir las remuneraciones correspondientes, conforme con la jurisprudencia 21/2011 de rubro *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*³⁴.

Bajo esa misma visión, la doctrina judicial reconoció que, una parte o modalidad del derecho político-electoral a ser votado, en particular en lo concerniente al ejercicio del cargo, implicaba el derecho a ser convocado, recibir la información necesaria, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz, y votar en las mismas³⁵.

Cabe precisar que, conforme a esa visión, incluso se reconoció la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de petición e información en el ámbito electoral, siempre que fueran necesarios para lograr un ejercicio efectivo del derecho a ejercer el cargo de manera informada³⁶.

25

Incluso, en años recientes, se ha reconocido que el derecho a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo incluye el derecho a contar con las condiciones

en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

³⁴ Jurisprudencia **21/2011**, de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Véanse también los juicios ciudadanos SUP-JDC-5/2011 y SUP-JDC-19/2014.

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1120/2008, presentado por un concejal electo propietario contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca, porque se le impidió asistir a diversas sesiones de Cabildo, con lo que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio de su cargo. Al respecto, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que: *Al respecto, es necesario considerar que acorde con lo establecido en el artículo 60 de la ley municipal aplicable, para que las sesiones del cabildo sean válidas se requiere que el Secretario Municipal cite por escrito o en otra forma indubitable a todos los miembros del Ayuntamiento por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.*

Conforme a lo anterior, la normatividad aplicable exige que la notificación de las convocatorias a sesiones se realicen de forma indubitable en el lapso establecido por la ley.

Tal exigencia normativa encuentra su razón de ser en el hecho de que la asistencia y participación en las sesiones de cabildo constituye una de las funciones de mayor trascendencia que tienen los integrantes del Ayuntamiento, pues precisamente en dichas sesiones se adoptan, en forma colegiada, las decisiones más importantes del gobierno municipal.

Así, por ejemplo, acorde con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, en las sesiones de cabildo se determinan las resoluciones que afectan en mayor medida el patrimonio del municipio, asuntos en los que incluso se exige una votación calificada y que tienen que ver con la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso, la celebración de fideicomisos públicos, la concesión de bienes y servicios públicos municipales a los particulares, entre otras cuestiones.

Por ello, es claro que la exigencia de indubitabilidad en la comunicación de las convocatorias a sesiones tiene como finalidad permitir que los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento, electos por votación popular, ejerzan adecuadamente una de sus atribuciones primordiales consistentes en la participación con voz y voto en dichas reuniones.

De ahí que a nivel legal se requiera que la notificación a las sesiones de cabildo se realicen de manera fehaciente, pues con ello se busca que los acuerdos y resoluciones adoptados se conformen una vez discutidas todas las propuestas y con la aprobación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Sentencia que dio origen a la **Jurisprudencia 20/2010**, anteriormente citada.

³⁶ Conforme a la jurisprudencia 36/2002 citada anteriormente.

materiales necesarias para tal efecto, como pueden ser, una oficina e insumos que permitan desempeñar la función para la cual fueron electos³⁷.

Esto, con independencia del alcance que pueda sumarse o excluirse desde una perspectiva teórica o académica.

En suma, **conforme a la doctrina judicial, el ámbito de tutela del derecho a ser votado ha venido evolucionado para no limitarlo a a contender en una elección y a la posterior proclamación de la candidatura electa**, sino que también contiene la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él**, que incluye, **entre otros**, el derecho a participar mediante el uso de la voz en las sesiones del Cabildo, que se les convoque a las sesiones con toda la información necesaria para emitir su voto, que se les otorguen los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función, que se atiendan sus solicitudes y se les entregue la información para el debido ejercicio de sus atribuciones y al pago de dietas.

26

Sin embargo, conforme a lo que se explica a continuación, junto a los avances, también han existido matices o delimitaciones dispuestas por la jurisprudencia o las reformas legislativas.

1.2. Cambios sobre el ámbito de los derechos político-electorales, en los que su tutela escapa de la materia electoral

En 2013, la Sala Superior emitió la jurisprudencia *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*³⁸, en la que estableció que el derecho a ser votado se agota, con el otorgamiento de las garantías que permiten la igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública.

³⁷ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-52/2020 y acumulados, SM-JE-54/2021, SM-JDC-1028/2021.

³⁸ Jurisprudencia 34/2013, de la Sala Superior, de rubro y texto: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**. La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.



Sin embargo, no comprende otros aspectos que no sean propios al cargo para el que fueron electos, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

En ese sentido, a partir de dicho criterio jurisprudencial, **se excluyeron de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario**, como los relacionados con la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por las que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

Bajo ese contexto, en **2014, la Sala Superior emitió** la jurisprudencia *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*³⁹, en la que estableció que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado, porque no incide en los aspectos vinculados a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que tales aspectos están regulados por el derecho parlamentario administrativo.

27

De manera que, más allá de lo que pueda o no incluirse o excluirse en una visión académica, conforme a la doctrina judicial de esa época, la designación de los miembros de las comisiones legislativas se identificó como un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, por vincularse con el funcionamiento y actividades internas de los órganos legislativos, y por ende, que no podría implicar alguna vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Bajo esa línea jurisprudencial, **la Sala Superior resolvió** el juicio **SUP-JDC-1818/2019 y sus acumulados**⁴⁰, en el que diversas senadurías controvertían el

³⁹ Jurisprudencia 44/2014, de rubro y texto: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**. La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Federal lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

⁴⁰ La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-1818/2019 y acumulados**, estableció, en esencia: [...] se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado por esta Sala Superior, debido a que para

nombramiento de María del Rosario Piedra Ibarra, como presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el periodo 2019-2024, porque desde su perspectiva, existieron vicios en el procedimiento parlamentario de designación, por lo que alegaban su invalidez. Al respecto, la Sala **determinó la improcedencia** de dicho juicio, al considerar que el acto reclamado no era susceptible de ser analizado en el ámbito electoral.

Lo anterior, porque conforme a: *i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable*, la pretensión de los impugnantes es ajena al ámbito de tutela de los derechos político-electorales por el Tribunal Electoral, pues derivó del procedimiento parlamentario de designación de la persona que ocuparía la titularidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que se trata de una facultad constitucional y exclusiva del Senado de la República, como autoridad formal y materialmente parlamentaria.

Posteriormente, la Sala Superior también **determinó la improcedencia** del juicio **SUP-JDC-186/2020**⁴¹, en el que unas diputadas del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática alegaban la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en concreto el de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, porque desde su perspectiva, no se les tomó en cuenta para integrar la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior, al considerar que el acto reclamado se encontraba inmerso en el derecho parlamentario, por estar vinculado con la organización del Congreso de

28

determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a dos criterios: *i) la naturaleza del acto impugnado y, ii) la autoridad señalada como responsable. [...]*

La finalidad del referido sistema es someter a control de legalidad y constitucionalidad, los actos y resoluciones que puedan vulnerar algún derecho político-electoral de la ciudadanía, además de constituir uno de los principales de la justicia constitucional en materia electoral, puesto que con ello se salvaguardan las decisiones políticas, así como los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia. [...]

[...] los actos que integran el procedimiento parlamentario para la designación de la persona que ocupe la presidencia de la CNDH, no son de naturaleza electoral sino parlamentaria y, por tanto, no pueden ser objeto de análisis por parte de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

⁴¹ La Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-186/2020**, estableció, en esencia: *El juicio ciudadano es improcedente porque el acuerdo impugnado está inmerso en el Derecho Parlamentario.*

Elo, porque los juicios y recursos electorales son improcedentes para controvertir actos relacionados con la organización del Congreso y de la actividad parlamentaria, como es la integración de la Comisión Permanente. [...]

[...] con independencia de que las actoras aleguen la presunta vulneración a su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, en concreto a integrar la Comisión Permanente, lo cierto es que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza ajena a la electoral.

Esto, porque el acuerdo impugnado tuvo como finalidad atender a la organización del Congreso de la Unión, a fin de poder continuar sus trabajos, derivado de la necesidad de adelantar la integración de la Comisión Permanente.

Por ello, si el acuerdo impugnado tuvo como finalidad regular la organización del Congreso de la Unión, mediante un acto emitido por un órgano meramente legislativo como la JUCOPO, a fin de continuar los trabajos parlamentarios, es evidente que ese acto es ajeno a lo electoral.



la Unión, pues derivó de un acto emitido por un órgano meramente legislativo como la Junta de Coordinación Política, lo que evidenció que el acto era ajeno a la tutela en el ámbito electoral.

Por su parte, esta **Sala Monterrey**, al resolver el juicio **SM-JE-16/2022**⁴², en el que se impugnó la renuncia de unas legisladoras del Congreso de Tamaulipas, a un grupo parlamentario para integrarse a uno diverso, **confirmó** la determinación del Tribunal Local que declaró la improcedencia del asunto, al considerar que el acto reclamado, efectivamente, pertenecía al ámbito del derecho parlamentario, que no es tutelable por la materia electoral.

Lo anterior, porque la controversia se vincula con la renuncia de legislaturas a un grupo parlamentario para incorporarse a otro, lo que no implica una afectación a los derechos político-electorales, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

Asimismo, esta **Sala Monterrey** en el juicio **SM-JDC-22/2020**⁴³, presentado por un regidor contra la decisión del Tribunal Electoral de Coahuila, de desechar su demanda en la que impugnó su exclusión de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, determinó confirmar el desechamiento, al considerar que el acto no se relaciona con el derecho electoral, sino con la organización interna de la administración municipal.

En efecto, esta Sala sostuvo que, conforme a la doctrina judicial sustentada sobre el tema, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del

⁴² La Sala Monterrey, al resolver el **SM-JE-16/2022**, estableció, en esencia: *contrario a lo señalado por el inconforme, efectivamente, la renuncia de las legisladoras a un grupo parlamentario para incorporarse a uno diverso está en el ámbito de organización interna de las legislaturas y, por ende, no son tutelables en el ámbito electoral. [...]*

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, la renuncia de 2 legisladoras a las fracciones parlamentarias de MORENA y el PT, no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, porque no incide material o formalmente en la vulneración de un derecho político-electoral relacionado con el derecho a ser votado vinculado con el ejercicio del cargo. [...]

En ese sentido, dado que la queja original del actor parte de su inconformidad con la renuncia de 2 diputadas locales al grupo parlamentario, tanto de MORENA, como del PT, y su posterior integración al grupo parlamentario del PAN, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito parlamentario y no al electoral y por lo mismo no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral. [...]

Por tanto, el comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones vinculadas con el ejercicio de su cargo, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

⁴³ La Sala Monterrey, al resolver el **SM-JDC-22/2020**, estableció, en esencia: *de acuerdo con la línea jurisprudencial de Sala Superior, la conformación original, admisión e integración a una comisión ya establecida o remoción de las comisiones del Ayuntamiento, es un tema vinculado con la organización interna de ese órgano municipal, por lo que no es un tema tutelable por el derecho electoral.*

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, el acuerdo por el que se aprobó la exclusión del actor de la Comisión de Hacienda no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, porque no incide material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Ayuntamiento, no sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna, deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

Lo anterior, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del Ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un Regidor finalmente puede votar las decisiones de la autoridad municipal.

1.3. Protección de los derechos de las mujeres y su evolución en el ámbito político electoral, con especial referencia a su tutela y protección.

El Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de **convenciones** sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la **reforma constitucional de junio de 2011** se reconoció expresamente en la Constitución Federal, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional en los artículos 4⁴⁴ y 7⁴⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém

⁴⁴ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁴⁵ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



do Pará), 4, inciso j)⁴⁶, II y III⁴⁷, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

1.3.1. Primeras reformas legislativas sobre protección de derechos humanos de las mujeres

En ese sentido, la **Ley de Acceso de** febrero del año 2007 se presentó como uno de los primeros esfuerzos para establecer una protección directa de los derechos de las mujeres, pero sin incluir los del ámbito político-electoral, menos se incluía un marco normativo nacional que precisara, indicara, tipificara o estableciera elementos que, para fines político-electorales, debía entenderse por VPG⁴⁸.

1.4. Primeros pronunciamientos del TEPJF sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres y la violencia política en razón de género

Por lo anterior, **la Sala Superior determinó, en jurisprudencia obligatoria 48/2016**, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*⁴⁹, que cuando se alegue VPG, las

⁴⁶ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁴⁷ **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." **Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

⁴⁸ En el decreto por el que se expidió la Ley de Acceso, publicado el 1 de febrero de 2007, no se contemplaba algún capítulo o apartado que hiciera referencia al ámbito político-electoral, fue hasta la reforma del 13 de abril de 2020, que se incorporó el **CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA**, en el que se estableció, entre otras cosas: *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

⁴⁹ En efecto, el primer criterio jurisprudencial en la materia es el siguiente: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS**

autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, **a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**⁵⁰.

Además, en **2017 emitió el Protocolo**⁵¹, como referente de actuación interinstitucional y herramienta para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Esto es, los instrumentos normativos en materia de VPG, los diversos criterios jurisprudenciales y el Protocolo aprobado en México previo a la reforma de abril del 2020, **se ocuparon del vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país.**

1.5. Línea jurisprudencial que establece los elementos para acreditar la VPG

Posteriormente, en **2018**, la Sala Superior emitió la jurisprudencia *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en la que se estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es,

POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. **El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁵⁰ Para ello, tomó como elementos orientadores, entre otros, lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), quien había exhortado al Estado mexicano en 2012 a: **“acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.** Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

⁵¹ Luego, el 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con distintas instituciones, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf



que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres⁵².

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

33

1.6. Reforma legal de 2020 sobre VPG

El 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política⁵³.

Así, en la **Ley de Acceso**, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o

⁵² Así lo señala en contenido de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

⁵³ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, en el que, esencialmente se señaló: incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres⁵⁴, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia⁵⁵.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la **distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus

⁵⁴ **Artículo 20 Bis** que define a la VPG como: *“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

⁵⁵ **Artículo 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”



competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG⁵⁶.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**⁵⁷.

1.7. Visión 2021 integradora entre la doctrina judicial y la ley, es decir, entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC-77/2021)

La Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el

⁵⁶ **Artículo 48 Bis.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵⁷ En concreto: i) **la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) **la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado (similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021).

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres⁵⁸.

De ahí que, la Sala Superior estableció que los criterios para identificar la VPG en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG, aunque su alcance sea genérico y se límite al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la Ley de Acceso, como en las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

1.8. Evolución judicial hacia el reconocimiento de derechos parlamentarios como parte de los derechos político, susceptibles, por tanto, de actos que pueden generar obstaculización a un derecho político, violencia política o VPG, y como tales, revisables en el ámbito judicial electoral,

36

En **febrero de 2022**, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**⁵⁹, en la que se estableció que los actos o

⁵⁸ En efecto, en el **SUP-REC-77/2021**, la Sala Superior estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

⁵⁹ Jurisprudencia 2/2022, de la Sala Superior de rubro y consideraciones: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo. Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos



decisiones que afecten el número de la función representativa parlamentaria, que impliquen una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, puede ser revisados por los tribunales electorales.

Lo anterior, deriva de una evolución de las jurisprudencias **34/2013**, de rubro *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO* y **44/2014**, de rubro *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, pues se reconoce que existen actos de naturaleza electoral, en concreto, el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y tomar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de su función legislativa.

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer y resolver los asuntos en los que se alegue una vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como a la naturaleza propia de la representación, con independencia de que las determinaciones eminentemente jurídicas sean adoptadas en el ámbito parlamentario, a fin de hacer efectivo el derecho a una tutela judicial efectiva.

37

1.9. Visión de abril de 2022: exclusión legislativa de los actos parlamentarios del control político-electoral y, por ende, de instauración de procesos restitutorios electorales, sancionadores, de violencia política o de VPG, al margen de la procedencia de otras vías

Actualmente, a partir del 19 de **abril de 2022**, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **reforma a la Ley de Medios**, se excluyó la tutela y revisión judicial de los actos emitidos en el contexto parlamentario, al adicionarse como causa de improcedencia de un medio de impugnación en el ámbito judicial

1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR*; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

electoral, cuando se pretenda controvertir cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas

60.

En efecto, en la exposición de motivos de dicha iniciativa de reforma⁶¹ se sostuvo, en esencia, que la autonomía parlamentaria debe garantizar el desenvolvimiento normal y la libre actuación del Parlamento, sin intrusiones de otros poderes que puedan perturbar el correcto funcionamiento de las cámaras legislativas.

En ese sentido, se impulsó dicha iniciativa de reforma al considerar que existen actos y determinaciones derivadas de las cámaras legislativas que deben permanecer en la esfera de competencia parlamentaria, que no deben ser revisables en el ámbito de la justicia electoral, porque se trataría de una intromisión indebida en la autonomía interna de los órganos legislativos de decisión, dado que se vinculan únicamente con la organización y funcionamiento interno.

38

En suma, el sistema normativo actual, excluye los actos parlamentarios de revisión y control por los órganos jurisdiccionales electorales, precisamente, por

⁶⁰ Se adiciona un inciso h) al numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, para quedar como sigue:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

⁶¹ En la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a la improcedencia de la jurisdicción electoral sobre actos competencia del derecho parlamentario, se sostuvo, en esencia, [...] *que el derecho legislativo es la acción soberana que realiza el Poder Legislativo, que tiene su base en el orden constitucional y las normas que formula, atendiendo a la normatividad legislativa, debe siempre tener como origen y estar en armonía con la Carta Magna, pues de ella deriva la potestad que el pueblo ha conferido a través del Pacto Federal a los integrantes del Supremo Poder de la Unión, en este caso al Legislativo.*

Lo anterior sirve de marco para el propósito de la presente iniciativa, ya que es necesario que se encuentre debidamente fundada y motivada la acción jurisdiccional, ajena al Poder Legislativo, cuya determinación influya en su actuar para ordenar tal o cual actuar en cumplimiento a una sentencia, por lo cual debe ser el mismo orden constitucional y legal el basamento para causar justificadamente esa intromisión.

Sin duda el cimiento de la autonomía parlamentaria radica en la garantía de su desenvolvimiento normal y la libre actuación del Parlamento, sin intrusiones de otros poderes que puedan perturbar el correcto funcionamiento de las cámaras legislativas.

No obstante, el límite entre la autonomía parlamentaria y la tutela de los derechos político electorales se ha venido acortando en las resoluciones emitidas por los tribunales electorales, de tal forma que dicha tutela se ha ejercido respecto de determinados actos del ámbito meramente parlamentario, lo cual si bien tiene justificación en determinados casos como la asunción al cargo de elección popular, existen actos emanados de las cámaras legislativas que deben permanecer en la esfera de competencia parlamentaria, es decir, que no deben tutelarse mediante la jurisdicción electoral.

En ese sentido, se considera que resoluciones dictadas en materia electoral, respecto de actos emanados en el ámbito parlamentario, pueden resultar en una intromisión indebida en la autonomía interna de los órganos legislativos de decisión, en los que no se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, dado que éstos atañen solamente a la organización y funcionamiento interno de los órganos legislativos que se circunscriben al campo estrictamente parlamentario.

Así, resulta que si bien no todos los actos realizados en ejercicio de la autonomía de los órganos legislativos son susceptibles de abstraerse del control jurisdiccional en la materia electoral, existen actos que deben permanecer dentro de la competencia del Poder Legislativo ya que atañen estrictamente a su organización interna y a la forma de auto regularse.



darse al ámbito parlamentario por tratarse de la organización y la forma de auto regularse.

1.10. Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política

1.10.1. Identificar los hechos de manera individual y luego contextual

La SCJN ha determinado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁶².

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁶³.

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el **deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral**, en principio, **individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad**⁶⁴.

⁶² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

⁶³ Criterio que sostuvo en el **SUP-RAP-393/2018 y acumulados**, en el que señaló: *Así, para esta Sala Superior, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:*

Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.

Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.

Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones [...]

⁶⁴ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: *En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de*

Lo anterior, bajo la lógica de que los juicios restitutorios, en general, conforme a la doctrina judicial sugerentemente deben atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos⁶⁵.

En ese sentido, en un **primer nivel** de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Es decir, identificar si alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida), como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

40

Lo anterior, porque, necesariamente, el hecho denunciado debe ajustarse a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia.

1.10.2. Identificar las normas que pudiesen ser afectadas, para verificar la procedencia del juicio, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

Como **segundo nivel**, los tribunales electorales deberán identificar las normas que pudiesen ser afectadas, con la finalidad de que, de una confronta entre los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en dichas normas jurídicas, se verifique si los hechos se subsumen en las hipótesis normativas⁶⁶.

manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución Federal).

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.

⁶⁵ Como esta Sala Monterrey ha considerado, entre otras, en el SM-JE-47/2020 **aprobado por unanimidad**.

⁶⁶ Similar criterio estableció esta Sala Regional al resolver el SM-JE-47/2020, en el que señaló que *bajo un análisis contextualizado de los hechos narrados y, al margen de su acreditación, no se advierte que los mismos configuren violencia política en razón de género, puesto que, por una parte, ninguna de las conductas mencionadas se encuentra dentro del catálogo establecido en el artículo 6, fracción VI, del cuerpo normativo referido y, por otra, tampoco concurren los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018.*



Esto, para definir la procedencia o no del juicio restitutorio de derechos, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia de la violación a las normas.

1.10.3. En el fondo, verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye la afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral (es decir, que no se prejuzga sobre su legalidad en otros ámbitos), para concluir si existe o no obstaculización a algún derecho

En un siguiente nivel de análisis, en el fondo, se deberá verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye afectación a un **derecho político-electoral**, susceptible de ser revisado en la instancia electoral y, en su caso, se realizará un análisis en conjunto de los hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas es que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionen y contribuyan a erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Cabe resaltar que la competencia de las autoridades electorales no se surte solamente cuando las presuntas víctimas de la violencia política en razón de género ocupan un cargo de elección popular, sino que existen otras hipótesis que actualizan la competencia de las autoridades electorales, lo cual debe determinarse en cada caso.

En ese sentido, en el ámbito judicial electoral, necesariamente, el hecho denunciado o alegado debe estar relacionado con el ejercicio de algún derecho político-electoral, a fin de que pueda ser revisado por autoridades en la materia.

Lo anterior, a fin de determinar, por ejemplo, si existe obstaculización del ejercicio del cargo, sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral.

Esto, es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

1.10.4. Para resolver si existe o no VPG con perspectiva de género, deben analizarse las violaciones acreditadas (para determinar si en lo individual o en su conjunto o el contexto de otros actos) actualizan los elementos de la ley y la jurisprudencia sobre VPG, lo cual, desde luego, en todos los casos requiere que la afectación sea en razón de género

En el **siguiente paso**, en caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político-electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico.

42

Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

Lo anterior, en atención a la reforma en materia de VPG⁶⁷, que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la LEGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

1.10.4.1. Los elementos de la Ley de Acceso

⁶⁷ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LEGIPE, iii. Ley de Medios, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas



Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso⁶⁸, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro

⁶⁸ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

44

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su



condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella⁶⁹.

1.10.4.2. Test jurisprudencial

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**⁷⁰, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

45

En suma, **la legislación y la propia doctrina judicial** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de violencia política en razón de género son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las

⁶⁹ **Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁷⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](#), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión **concurren los siguientes elementos**: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género⁷¹.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

46

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley⁷², y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

1.10.4.3. La violencia política que no es en razón de género no implica impunidad, sino que debe restituir los derechos, y en su caso, puede ser del conocimiento del órgano competente, e incluso, existe la posibilidad de dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas oportunas y que asuma las medidas especiales o de reparación correspondientes.

En caso de que la violencia política no sea en razón de género, no implica que exista impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán

⁷¹ Véase también el SM-JDC-56/2022.

⁷² La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley de Acceso, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.



proceder a analizar la violencia política a fin de restituir los derechos y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y que asuma las medidas especiales o de reparación que considere.

Esto quiere decir que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de VPG, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas son, por sí mismas, atentatorias al derecho político a ejercer el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

1.10.4.4. Obstaculización, negación o anulación de un derecho político, violencia política y VPG.

La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

47

La violencia política, reconocida por la Sala Superior⁷³, se reconoce cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁷⁴.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se

⁷³ Esto, porque aun cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

⁷⁴ Similar criterio sostuvo en el SUP-REC-61/2020, emitida en agosto de 2020.

involucran relaciones asimétricas de poder⁷⁵, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Y la VPG es la figura más grave de todas, que se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

Así, básicamente, existen tres figuras distintas: La obstaculización del cargo, la violencia política y la VPG.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

APARTADO PRELIMINAR: AGRAVIOS PROCESALES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

Competencia del Tribunal Local para conocer la impugnación presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

48

1.1 Criterio para el análisis de los agravios que ya fueron objeto de estudio en un recurso anterior

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **la primera, se denomina eficacia directa** y opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es cuando opera la eficacia refleja**⁷⁶. Este criterio busca garantizar el

⁷⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

⁷⁶ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 de rubro y texto: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** -La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitante, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió



principio de seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evita criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, que puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, los Tribunales tienen el deber de atender a lo resuelto en los juicios previamente resueltos sobre la misma controversia, con independencia de que las partes fueran exactamente las mismas.

Así, conforme al criterio mencionado, **para que una determinación genere eficacia refleja sobre otro juicio o recurso**, no es indispensable la concurrencia de las tres identidades que caracterizan la cosa juzgada directa, sino que tan sólo se requiere que en la sentencia ejecutoriada emitida en el primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable⁷⁷, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico que resulte necesario para sustentar jurídicamente la decisión que se emita en el segundo proceso.

49

1.2 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En ese sentido, en el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución Federal, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que

la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

⁷⁷ De acuerdo con la Sala Superior, la eficacia refleja se determina especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o los actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones, pretensiones o excepciones.

Así, para la Sala Superior, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente (cuya sentencia ya no puede ser modificada);
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículo 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley General de Medios).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

50

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución Federal), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la SCJN⁷⁸.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos, tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación), y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

⁷⁸ **Artículo 17.-** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atendería contra los principios de seguridad jurídica y en específico contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

2. Resolución previa y planteamientos actuales

2.1 Para resolver los planteamientos hechos valer por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** en el juicio ciudadano que inició la presente cadena impugnativa, **esta Sala Monterrey emitió la sentencia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, en la cual, entre otros aspectos, determinó:

a. Respecto al sobreseimiento, por cuanto hace a su exclusión del Comité de Adquisiciones que era *incorrecto el sobreseimiento dictado por el Tribunal Local, únicamente por lo que hace al aspecto aquí controvertido, consistente en la exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, sobre la base de que ello no es tutelable en la vía electoral, pues la autoridad responsable llegó a esa conclusión sin tomar en cuenta que la promovente hizo depender su reclamo en la violación de un derecho inherente a su cargo que, sostiene, se desprende de la normativa local, ese planteamiento se vincula con los alcances de su facultad como Regidora y, por tanto, debió ser analizada en el fondo⁷⁹, sobre todo considerando que el planteamiento se hizo aparejado con reclamos vinculados con la obstaculización en el desempeño y ejercicio del cargo, incluso con VPG, por lo que el Tribunal Local sí resultaba competente para conocer de la inconformidad planteada por la actora.*

b. En cuanto a la obligación del Presidente Municipal de dar a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente a la Primera Sesión,

⁷⁹ En términos de del criterio esencial sustentado por la SCJN en las jurisprudencias P./J. 135/2001 y P./J. 36/2004, de rubros: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE, en las cuales se consideró que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, así como que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

concluyó que *el Tribunal Local dejó de advertir que los puntos a discutir no se ciñeron a los previstos legalmente que, se reitera, sólo consisten en nombrar al secretario y tesorero, aprobar la integración de comisiones y proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda el Ayuntamiento.*

De ahí que resulte indebida la conclusión del Tribunal Local, en cuanto a que no existía la obligación del Presidente Municipal de darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente.

2.2 Valoración. En atención a ello, resulta evidente la **ineficacia** de lo alegado, en primer término, respecto a que el Tribunal Local no dio las razones por las cuales las pretensiones de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** debían dirimirse mediante juicio ciudadano, bajo el agravio de que la litis tiene una naturaleza administrativa y corresponden únicamente a la vida interna y organización del Ayuntamiento, es decir, no son tutelables en el ámbito electoral.

52

Lo anterior, como se demostró, en la cadena impugnativa de la que derivan los presentes juicios, esta Sala Monterrey resolvió lo correspondiente a la competencia de la autoridad electoral para conocer y resolver el presente asunto, en el sentido de que la exclusión de la Regidora del Comité de Adquisiciones sí es tutelable en el ámbito electoral, bajo la consideración de que su planteamiento lo hizo depender de una posible afectación a un derecho inherente a su cargo, de la posible obstaculización del ejercicio del cargo y de la existencia de VPG.

Por tanto, la **ineficacia** deriva de que esta Sala, previamente, determinó que el Tribunal Local sí resultaba competente para conocer y resolver el asunto, lo cual es definitivo y firme.

2.3 Asimismo, resultan **ineficaces** los agravios del el **Presidente Municipal**, las **sindicaturas** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como las **regidurías** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**



fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en los que señalan que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia respecto a que la denunciante sí tuvo conocimiento, a través del WhatsApp, en los mismos términos que los demás integrantes, que el Tribunal Local no motivó por qué a la Regidora debía comunicarse la convocatoria y recibir la documentación bajo una forma especial (cuando todos fueron notificados por WhatsApp), además, cuando de la lectura del acta de sesión no se desprendía su necesidad y el Tribunal de Guanajuato no especificó cuál documentación se le debió entregar a la Regidora (SM-JE-27/2022).

Esto porque, como ya se señaló, los hechos denunciados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia quedaron acreditados desde la primera impugnación que conoció esta Sala Monterrey y se concluyó que fue indebido que el Tribunal Local considerara que el Presidente Municipal no tenía la obligación de darle a conocer a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el orden del día y la documentación correspondiente, ante lo cual, opera la eficacia de dichas consideraciones judiciales.

2.4 Igualmente, es **ineficaz** el agravio del Presidente Municipal en el que aduce que la impugnación fue por la ilegal notificación y no, como consideró el Tribunal Local, por la omisión de citar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia a la sesión ordinaria.

Esto porque, como ya se explicó, la delimitación de la materia de la controversia fue un tema ya resuelto previamente por esta Sala Monterrey.

Además, **tampoco tendría razón**, porque parte de la idea equivocada que lo estudiado es la omisión de citarla a la sesión lo cual, contrario a lo que aducen, el Tribunal Local determinó que sí había sido citada durante la sesión solemne previa, por lo que la litis versa en la omisión de entregarle la información necesaria para el desarrollo de la sesión.

APARTADO A: ANÁLISIS SOBRE LA OBSTACULIZACIÓN DEL CARGO

Previo al estudio del apartado respecto de la infracción de obstaculización del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es necesario precisar que **existió un nuevo pronunciamiento por parte del Tribunal Local** respecto de la infracción mencionada, en consecuencia, resulta factible conocer de los agravios hechos en contra de su acreditación por parte de quienes promueven, con el fin de brindar claridad y certeza a las partes.

De ahí que, aunque el Tribunal Local de nueva cuenta retome en la resolución impugnada las consideraciones que sostuvo en la determinación anterior revocada, de manera ordinaria, ello no implicaría, por sí mismo, una nueva oportunidad para impugnarlas; sin embargo, a partir de la decisión actual **estamos ante un nuevo pronunciamiento que por primera vez les impone diversas medidas de reparación y no repetición a quienes promueven, al imponerles diversas medidas de reparación y no repetición**, por la acreditación de VPG que se actualizó, derivado de la obstrucción al ejercicio del cargo que se determinó en primer orden.

54

Es decir, en la nueva decisión reclamada, emitida en cumplimiento al diverso juicio de esta Sala Monterrey (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), es la que finalmente impone una carga a título personal a los municipales y genera la posibilidad de salvaguardar su derecho de acceso pleno a la justicia, que no podría limitarse a conocer sólo la acreditación de VPG, sino que implicaría pronunciarse también sobre la conducta que la motivó.

Tema i. Obstaculización por la omisión del Presidente Municipal de hacer llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria y de entregar la documentación correspondiente

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando la promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere

la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁸⁰.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

55

⁸⁰ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

56

2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal Local determinó, en lo que interesa, la acreditación de obstaculización del cargo por parte del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento porque el Presidente Municipal, al formular su propuesta, y el Ayuntamiento, al aprobarla, excluyeron indebidamente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la integración del Comité de Adquisiciones, aun cuando la Ley y el reglamento respectivos le dan esa atribución por el hecho de ocupar una Regiduría e integrar el Ayuntamiento.

Además, no obstante que el Presidente Municipal refirió que la exclusión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** atendió a que el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** perdió el registro y, por lo tanto, la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ya no representaba ninguna fuerza política, el desempeño de su función pública no se



encontraba en una relación de supra a subordinación respecto del partido que le postuló.

Ante esta instancia, el Presidente Municipal, las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia señalan que el Tribunal Local no tomó en cuenta las expresiones realizadas por diversas Regidurías en la sesión, en las que se advierten que no existió por parte de ningún integrante del ayuntamiento la obstaculización, sino que todos se encontraban en las mismas circunstancias, es decir, sin la documentación correspondiente para desahogar la sesión de cabildo.

Finalmente, el Presidente Municipal y los síndicos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como las regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia alegan que la Regidora sí tuvo conocimiento, a través del WhatsApp, en los mismos términos que los demás integrantes, que el Tribunal Local no motivó por qué a la Regidora debía comunicarse la convocatoria y recibir la documentación bajo una forma especial (cuando todos fueron notificados por WhatsApp), además, cuando de la lectura del acta de sesión no se desprendía su necesidad y el Tribunal de Guanajuato

no especificó cuál documentación se le debió entregar a la Regidora (SM-JE-27/2022).

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que los planteamientos de los impugnantes son ineficaces, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal Local determinó que la actuación del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento, acreditaba la obstaculización al ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

En efecto, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, determinó que se había vulnerado el derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, bajo las consideraciones siguientes:

- En principio, estableció el marco normativo por el cual se determina que la atribución de convocar a las sesiones del Ayuntamiento recae, principalmente, en el Presidente Municipal.

- Asimismo, determinó que el Presidente Municipal debió hacer llegar a quienes integraban el Ayuntamiento la documentación correspondiente a los puntos establecidos normativamente y, de pretender abordar aspectos distintos a los señalados en la sesión programada, debía dar a conocer, además el orden del día respectivo.

-Además, que, a criterio del Tribunal Local, la omisión del Presidente Municipal de hacer llegar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el orden del día de la citada sesión y entregarle la documentación correspondiente, sí transgrede su derecho a ejercer el cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para el que fue electa.

- A continuación, que no es válido que, ante la ausencia del secretario, no era viable cumplir con la citación correspondiente y las exigencias que conlleva, como informar el orden del día y brindar la información para el desarrollo de las



sesiones, por lo que el Presidente Municipal debió reasumir esa facultad y no que la misma se dejara de observar.

- Por otra parte, señaló que en la sesión impugnada se trataron 20 propuestas, es decir, varios asuntos más de los que la normativa contempla para la primera sesión ordinaria, que se detallan en la Ley Orgánica Municipal, así como en el reglamento a saber: 1) el nombramiento de quienes ocuparán la secretaría y tesorería, 2) aprobación de la integración de comisiones y 3) lo relativo a la entrega-recepción de la situación que guarda el Ayuntamiento.

- Posteriormente, resaltó que, la necesidad de que se hicieran del conocimiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el orden del día de la sesión y su correspondiente documentación de los temas a tratar, puesto que se abordaron aspectos adicionales a los normativamente señalados para la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento y, al no haber ocurrido así, se obstaculizó el ejercicio del cargo de la citada regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues no se le permitió prepararse para la toma de decisiones con convicción y con las bases que estimara convenientes.

- Asimismo, determinó que se actualizaron las violaciones al ejercicio del cargo alegadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues se le impidió conocer e imponerse de los documentos que servirían a la postre para ejercer su derecho de voto, el cual debe realizarse de manera informada.

- A continuación, señaló que al no realizarse la citación como lo marca la ley, incide directamente y de manera injustificada en la actuación, desempeño y toma de decisiones de las y los integrantes del Ayuntamiento, lo que constituye una transgresión a su derecho de ejercicio del cargo, que debe ser libre de obstáculos e impedimentos.

- Igualmente, estableció que, se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con la omisión del Presidente Municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento y de entregarle

la documentación correspondiente, así como la negativa de sus integrantes que votaron en contra de suspender la sesión por tales razones.

- Finalmente, concluyó que dicha información debió ser proporcionada a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** antes del inicio de la sesión para estar al tanto de los asuntos que habría de votar, ante la manifestación de desconocer tanto el orden del día como la documentación que sustentaban los puntos de acuerdo que compondrían esa primera sesión.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el Presidente Municipal, las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se limitan a señalar en cuanto al hecho y la infracción, que el Tribunal Local no tomó en cuenta las expresiones realizadas por diversas Regidurías, en la sesión ordinaria porque las mismas demuestran que no existió, por parte de ningún integrante del Ayuntamiento, obstaculización, sino que todos se encontraban en las mismas circunstancias.

Además, las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y las Regidurías antes mencionadas indican que el Tribunal Local no tomó en consideración que, para el desarrollo de la sesión, *no se necesitaba más que el orden del día, por lo que fue incorrecto que no justificara la necesidad de que se le hubieran entregado documentación adicional para el debido ejercicio del cargo.*

Al respecto, los agravios de los impugnantes resultan **ineficaces** pues con ellos no enfrenta frontalmente las razones por las cuales el Tribunal Local determinó



que existió obstaculización del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues con ninguno de ellos impugna la conclusión de que la entrega en tiempo de la información era indispensable para que la Regidora pudiera ejercer su voto de forma informada.

Lo anterior, pues únicamente se limitan a referir que no se necesitaba más que el orden del día para el desarrollo de la Primera Sesión, sin desvirtuar la conclusión del Tribunal Local respecto a que en la sesión impugnada se trataron 20 propuestas, es decir, varios asuntos más de los que la normativa contempla para la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.

Ni tampoco impugnan el por qué no sería necesaria la entrega del orden del día y toda la documentación correspondiente si la sesión sobrepasó los puntos de acuerdos que la normativa establece.

Máxime que, el hecho que todos los integrantes del Ayuntamiento se encontraran en las mismas circunstancias respecto a la entrega del orden del día y la documentación correspondiente no podría validar la falta de entrega de dicha documentación o el hecho porque es necesario que para la citación de las sesiones se deba cumplir con los requisitos de ley.

Esto es, conforme a la Ley Orgánica del Ayuntamiento la citación a sesiones deberá cumplir diversos requisitos, entre ellos, contener la información necesaria para el desarrollo de estas⁸¹ y, en el caso, incluso bajo el medio de comunicación que los impugnantes plantean que se hizo del conocimiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** el orden del día, no se advierte que se haya enviado, además de un documento con el nombre *orden del día*, la información correspondiente respecto a cada punto de dicho orden, de ahí que la forma de notificación a los diversos integrantes no relevaba del cumplimiento de la normatividad.

⁸¹ **Artículo 63.** Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibir una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora. De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en los términos que fije esta Ley y en la forma que establezca el reglamento interior, y ésta se llevará a cabo con los que asistan.

3.2. Máxime que, en todo caso, las consecuencias definidas para los impugnantes, que no incluían una sanción, como se verá, no derivan directamente de la omisión de la convocatoria, como se precisará al advertirse la existencia de violencia política.

3.3. En ese sentido, es **ineficaz** el agravio del Presidente Municipal en el que señala que Tribunal Local no motivó *por qué era indispensable hacer un trato diferenciado con la denunciante a efecto de que sólo ella tuviera la orden del día que se dio a conocer durante la primera sesión ordinaria y además se le entregara documentación, cuando de la lectura del acta de sesión no se desprendía su necesidad*, pues parte de la premisa equivocada de que el Tribunal Local determinó que debía existir un trato diferenciado para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuando, en realidad, concluyó la importancia de la entrega de información para la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y no, como señala el impugnante, únicamente para la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el juicio local.

62

3.4. Además, en todo caso **no tendría razón** pues, contrario a lo que aduce, el Tribunal Local sí estableció la necesidad de que se entregara documentación a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** (y, evidentemente, a los demás integrantes del Ayuntamiento), pues la primera sesión ordinaria abordó más temas de los previstos en la normativa aplicable, pues los únicos temas que, según la normativa, debían atenderse eran, **i.** el nombramiento de quienes ocuparán la secretaría y tesorería, **ii.** aprobación de la integración de comisiones y **iii.** lo relativo a la entrega-recepción de la situación que guarda el Ayuntamiento.

Sin embargo, en dicha sesión se trataron 20 propuestas por lo que resultaba necesario que se hiciera del conocimiento de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el orden del día y su correspondiente documentación de los temas a tratar, puesto que se abordaron aspectos adicionales.

En consecuencia, concluyó que se había obstaculizado al ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y**



motivación al final de la sentencia porque era importante que conocieran y se impusieran de los documentos que servirían a la postre para ejercer su derecho de voto, el cual debía realizarse de manera informada.

3.5. Igualmente, **es ineficaz el agravio** del Presidente Municipal en el que señala que se debió analizar en todo su contexto el acta de la primera sesión ordinaria, *la que demuestra que no existió intención oculta o actos omitivos con el propósito de afectar a la denunciante*, porque con ello tampoco controvierte las razones por las cuales el Tribunal Local concluyó que se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo, y lo fundamental es que con ello se impidió el ejercicio de un derecho, sin que esto requiera de una determinada intencionalidad.

3.6. De igual forma resulta **ineficaz** el agravio del Presidente Municipal, en el que aduce que, *al no existir una cadena de actos en perjuicio de la Regidora, no existe indicio de que se hubiere buscado afectarla ni impedir el ejercicio de su cargo*, pues parte de la idea equivocada de que es necesaria la existencia de una serie de actos para que se acredite la obstaculización.

63

Sin embargo, la omisión de entregar el orden del día y la documentación, por sí misma, acreditó, a criterio del Tribunal Local, la obstaculización sin ser necesarios más hechos.

3.7. Por otra parte, **no tiene razón el Presidente Municipal** en cuanto a que el Tribunal de Guanajuato no especificó cuál documentación se le debió entregar a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque, contrario a lo que aduce, la responsable sí estableció que los documentos que se debieron entregar eran con los que se sustentaban los puntos de acuerdo que componían la primera sesión.

3.8. Ahora bien, son **ineficaces** los planteamientos de las **Sindicaturas y Regidurías** impugnantes, pues debe entenderse que dichos integrantes del Ayuntamiento no formaron parte del análisis de la obstaculización del cargo por la omisión de entregar el orden del día y la documentación correspondiente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ya que, en dicho tema, únicamente se tuvo al Presidente Municipal como responsable al ser su atribución, por lo que no se advierte que dicha acreditación le cause alguna afectación a su esfera de derechos.

3.9. Bajo la misma lógica, son **ineficaces** los agravios del Presidente Municipal y los síndicos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto a que la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sí tuvo conocimiento, a través del WhatsApp, en los mismos términos que los demás integrantes, que el Tribunal Local no motivó por qué regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** debía comunicarse la convocatoria y recibir la documentación bajo una forma especial (cuando todos fueron notificados por WhatsApp), además, cuando de la lectura del acta de sesión no se desprendía su necesidad y el Tribunal de Guanajuato no especificó cuál documentación se le debió entregar a la Regidora (SM-JE-27/2022).

64

Esto, porque, como ya se señaló en el apartado anterior, los hechos denunciados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quedaron acreditados desde la primera impugnación que conoció esta Sala Monterrey en la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin que sea válido que, en esta etapa de la cadena impugnativa los impugnantes pretendan controvertirlos⁸², aunado a que lo relevante es que todos los integrantes contaran con la convocatoria e información mediante el medio legal, sin que ello implique un trato preferencial para la regidora **ELIMINADO:**

⁸² En la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la Sala Monterrey determinó:

En cuanto a la obligación del Presidente Municipal de dar a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente a la Primera Sesión, concluyó que *el Tribunal Local dejó de advertir que los puntos a discutir no se ciñeron a los previstos legalmente que, se reitera, sólo consisten en nombrar al secretario y tesorero, aprobar la integración de comisiones y proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda el Ayuntamiento.*

De ahí que resulte indebida la conclusión del Tribunal Local, en cuanto a que no existía la obligación del Presidente Municipal de darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente.



DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

3.10. Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios contra de la acreditación de la **responsabilidad** de la Regidurías quienes refieren lo siguiente:

3.10.1. La Regidora del juicio SM-JE-25/2022 refiere que los únicos responsables del registro de las convocatorias y los documentos entregados son la Secretaria y el Presidente Municipal, no las Regidurías.

3.10.2. Por su parte, las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** refieren que carecen de facultad para convocar a sesión, aunado a que, fueron excluidos en las Comisiones de Instalación y Enlace, por lo que, niegan haber tenido alguna injerencia en las actividades previas a la sesión de instalación y primera sesión ordinaria.

Lo anterior, porque las Regidurías parten de la premisa equivocada de que dicha infracción se actualizó por la omisión de entregar la convocatoria y documentos a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** sin embargo, como quedó precisado, debe entenderse que los Regidores y las Sindicaturas no son responsables del hecho consistente en la omisión de convocar y entregar la documentación necesaria para la sesión de cabildo, pues de conformidad con lo decidido por la responsable el Presidente Municipal es el único responsable, de ahí que, dicho hecho no les genere afectación alguna.

En suma, debe quedar firme la acreditación de la **obstaculización** por la omisión de entregar el orden del día de la primera sesión ordinaria y entregar la documentación correspondiente, **atribuible al Presidente Municipal.**

Tema ii. Obstaculización por la negativa del Ayuntamiento de suspender la primera sesión ordinaria

1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la instancia local el Tribunal responsable resolvió que era fundado el agravio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto a que se obstaculizó el ejercicio de su cargo con la negativa de la mencionada sesión, bajo las consideraciones siguientes:

- En principio, estableció que el órgano jurisdiccional responsable analizó el asunto desde una perspectiva distinta a la mera aprobación por mayoría de negar la solicitud de suspensión de la sesión, máxime que el orden del día y la documentación correspondiente, abonan al derecho de las y los ediles convocados para ejercer su voto.

- A continuación, concluyó que lo sometido a votación (suspensión de la sesión por no contar con el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar), por sí mismo vulnera el derecho político-electoral de las y los propios munícipes, pues con ello se les limitaban sus posibilidades de tomar decisiones con conocimiento de causa.

66

- Además, añadió que el voto de la mayoría no podía legitimar algo que por sí era contrario a la normativa aplicable, es decir, de que en esa primera sesión sólo se debían tratar temas muy precisos y, si se abordarían algunos otros más, como finalmente ocurrió, con mayor razón debían haberse anticipado para conocimiento de quienes integran el Ayuntamiento y darles posibilidad de ejercer debidamente sus funciones.

- Asimismo, señaló que al no haber ocurrido así, mantiene tal proceder en la ilicitud, lo que no eliminaba con el hecho de que la mayoría manifestara su conformidad de inobservar lo que es exigible para el debido ejercicio del cargo público para el que fueron electos y electas.

- Por otra parte, enlistó lo ocurrido durante la primera sesión, como que no obstante que no se le hizo llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ni se le entregó la documentación correspondiente, se hizo presente en dicha sesión y que, al momento en que el Presidente Municipal sometió a consideración y votación el segundo punto del orden del día,



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia pidió el uso de la voz y solicitó que se suspendiera la sesión y discusión para que se impusiera del contenido de los documentos, misma que fue rechazada por mayoría.

- En seguida, explicó que fue así como se actualizó la obstaculización del ejercicio del cargo de regidora que ostenta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque tal proceder de las autoridades responsables no se trató sólo de una cuestión propia del funcionamiento interno del Ayuntamiento, ni de su dinámica que rige las discusiones al interior de este; sino que también existió una vulneración al derecho de ejercer el cargo de forma debida de quienes ostentan las Regidurías.

- Inclusive, que, ante tales condiciones adversas para un debido ejercicio del cargo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó se suspendiera para subsanar la omisión y señaló que la solicitud de la sesión era a efecto de que todos se impusieran del contenido de los documentos. Lo que le permitió concluir que la solicitud de la Regidora no sólo era para salvaguardar sus derechos y atribuciones, sino también del resto de integrantes del edilicio.

- A continuación, añadió que, no obstante los integrantes del Ayuntamiento que rechazaron su propuesta no tomaron en consideración que en esencia se dolió de la conducta del Presidente Municipal de haber omitido entregarle el orden del día, así como la documentación soporte de los temas a tratar en esa primera sesión, situación que para el Tribunal Local era una franca vulneración del ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al ser primordial que al citar a quienes lo integran se les dé a conocer lo necesario para el desarrollo de la sesión.

- Finalmente, señaló que cobraba relevancia porque precisamente las atribuciones con las que cuentan las Regidurías son, entre otras, cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, así como solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, que dicha circunstancia, resultaba suficiente para tener actualizada la obstaculización en el ejercicio del cargo de **ELIMINADO:**

DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Frente a esto, ante esta instancia constitucional, en principio, las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y las **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** aducen respecto a la **acreditación del hecho de no suspender la sesión de cabildo que el Tribunal Local no explicó por qué las Regidurías estaban obligadas a votar conforme a los intereses de la denunciante si a todos los habían citado y entregado el orden del día en la misma forma.**

68

2. Valoración

2.1 A consideración de esta **Sala Monterrey son ineficaces** porque con ello no enfrentan las razones por las cuales el Tribunal Local estableció que someter a consideración el suspender o no la sesión, porque la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** manifestó que no contaba con el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar, por sí mismo, vulneró el derecho político-electoral de las y los propios municipales, sino que, parten de la idea equivocada de que era obligación que todas y todos votaran conforme a los intereses de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Al respecto, el Tribunal Local consideró que se acreditó la infracción de obstaculización del ejercicio del cargo de regidora en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la omisión del Presidente Municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento y de entregarle la



documentación correspondiente, **así como con la negativa de sus integrantes que votaron en contra de suspender la sesión por tales razones.**

Como se dijo, ante esta instancia, los impugnantes aducen que el Tribunal Local no explicó por qué las Regidurías estaban obligadas *a votar conforme a los intereses de la denunciante si a todos los habían citado y entregado el orden del día en la misma forma*, es decir, no controvierten frontalmente las razones de la responsable.

Ello, porque era necesario que los impugnantes controvirtieran si era válido someter a su consideración suspender la sesión para que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y el resto de los integrantes se impusieran de la documentación necesaria para el desarrollo de la sesión y si, el hecho de que votaran en contra de dicha suspensión configuraba, en sí, la infracción de obstrucción al cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

69

2.2 Bajo la misma lógica son ineficaces los planteamientos de los regidores ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia relacionados con la infracción de obstaculización del cargo por no suspender la sesión de cabildo, respecto a que no realizaron actos de acción u omisión que constituyeran obstaculización en el ejercicio del cargo o VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues al votar para que no se suspendiera la sesión de cabildo su única finalidad era desahogarla, como lo dispone la Ley Orgánica Municipal, para la instalación del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque con ello, no enfrenta la consideración del Tribunal Local respecto que a la Ley Orgánica Municipal prevé como causas de suspensión de las sesiones de Ayuntamiento, entre otras, la petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y que los integrantes al rechazar la propuesta y no tomaron en consideración que la omisión de conocer orden del día y recibir la documentación soporte era una franca vulneración al ejercicio del cargo.

2.3 Además, en todo caso, **no tendrían razón** pues, contrario a lo que señalan, la Ley Orgánica Municipal no establece la obligación de las Regidurías de votar en un sentido o de desahogar sin interrupción las sesiones del cabildo, por el contrario, como ya se mencionó, existen supuestos por los cuales es válido suspenderlas, ante lo cual, los razonamientos que ahora presentan carecen de sustento legal.

2.4 Por otra parte, es ineficaz lo expresado por la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuando señala que el Tribunal Local no realizó un análisis individual de la conducta y motivos que llevaron a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento para emitir su voto al respeto, pues hace depender su argumento de que, a su parecer, no votó para perjudicar o impedir el acceso al cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

70

Lo anterior, porque el Tribunal Local no se encontraba vinculado a analizar, en lo individual, las razones por las cuales las Regidurías votaron en contra porque, como lo consideró la responsable, el hecho de que se sometiera a consideración la solicitud de suspensión de la sesión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la omisión de entregarle documentación para poder votar informadamente, también constituyó, por sí misma, una obstaculización al ejercicio de su cargo, sin que fuera necesario analizar las razones en lo individual.

2.5 En ese mismo sentido, **no tienen razón** las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en cuanto a que no se acredita su **responsabilidad** en las infracciones, pues votaron a favor de continuar con la sesión con la finalidad de *imponernos todos de su contenido y dar publicidad a los mismos* y así cumplir con su deber como Regidores de votar.



Lo anterior pues, el deber de votar no se refiere a validar un hecho que pudiera constituir una infracción en contra de otros integrantes del Ayuntamiento, además que, para imponerse del contenido del orden del día y la documentación, contrario a lo que señalan los impugnantes, era necesario que se suspendiera la sesión pues la solicitud del Presidente Municipal justamente fue el dispensar la lectura del orden del día y su aprobación.

Máxime que, de una interpretación conforme a la norma mediante la cual se determinan los supuestos por los cuales se podrán suspender de las sesiones⁸³, debe entenderse que no es taxativa, es decir, que no es exclusivamente en los supuestos en listados por la norma, sino en todos aquellos que sean razonablemente exigibles o condicionantes para el desarrollo válido de la sesión.

En el caso, a criterio de esta Sala Monterrey, sí era válido suspender la primera sesión porque existe una norma que, en principio, le otorga el derecho a la Regidora que solicitó la suspensión, a participar en la integración de un comité⁸⁴.

71

2.6 En ese mismo sentido, es **ineficaz** el agravio contra de la acreditación de **la responsabilidad** de la Regidora del juicio SM-JE-25/2022, en el que refiere que se le está *sancionando* por emitir un voto del cual no tenía la información y lo cual no es su responsabilidad, pues entre las obligaciones de las Regidurías no se encuentra el conocer cómo fueron convocados los demás integrantes del Ayuntamiento.

Ello, porque, contrario a lo afirmado por la impugnante, fue correcto que el Tribunal de Guanajuato considerara que los integrantes del Ayuntamiento no tomaron en consideración que, entre sus atribuciones se encontraba cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, así como solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, que dicha circunstancia, resultaba suficiente para tener actualizada la obstaculización en el ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la**

⁸³ **Artículo 68.** Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. Por decretarse un receso por el Presidente Municipal; y

III. A petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y sea aprobada por mayoría calificada.

⁸⁴ **Ley Orgánica Municipal**

Artículo 230. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, **el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento** y los servidores públicos que determine el mismo.

sentencia, sin que ante esta instancia la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** enfrente dicha consideración.

2.7 En consecuencia, **queda firme** la acreditación de la **obstaculización** por la negativa del Ayuntamiento de suspender la primera sesión ordinaria **atribuible al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento que votaron en contra de suspender la sesión de mérito**, en concreto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

72

Tema iii. Obstaculización por la no inclusión de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** del Comité de Adquisiciones**

1. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

En la instancia local el Tribunal responsable resolvió que era fundado el agravio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** respecto a que se obstaculizó el ejercicio de su cargo por su exclusión del Comité de Adquisidores.

- En principio, analizó la normativa aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 9, fracción IV del



Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, que dispone, los cuales establecen la forma en que deberá integrarse el Comité de Adquisiciones, es decir, **con una regiduría de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento, además de las personas servidoras públicas que se determinen.**

-Posteriormente, le dio valor probatorio al acta de la sesión ordinaria, en la cual se desprendió que la propuesta del Presidente Municipal se incluía solamente a 4 Regidores en el Comité de Adquisiciones de los partidos **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

-Fue un hecho notorio para la responsable que el Ayuntamiento contaba con 5 fuerzas políticas, por lo que, el Comité debió conformarse también con un representante de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, que, en el caso, es la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

-No obstante, la propuesta del Presidente Municipal fue votada a favor por los miembros del Ayuntamiento, a pesar de estar en contra de lo señalado por la normativa municipal, quien le da a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** la atribución de formar parte del Comité de Adquisiciones por haber sido postulada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

-Aun cuando el Presidente Municipal contestó la vista de la instancia local argumentado que la exclusión de la Regidora se debió a que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** perdió su registro como partido político, el Tribunal Local consideró que dichas manifestaciones no tenían sustento, pues son los partidos políticos

quienes al perder su registro dejan de tener todos los derechos y prerrogativas que establece dicha ley o las leyes locales; es decir, el afectado es el propio instituto político y no las personas que, en su caso, hayan llegado a un cargo de elección popular y que fueron postuladas por un partido que, posterior a una elección, pierda su registro por cancelación del mismo.

-De ahí que, para el Tribunal Local no es óbice que la pérdida de registro **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** esté ligado y traiga consecuencias jurídicas y materiales para el ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; aunado a que, en el desempeño de su función pública, no se encuentra en una relación de supra a subordinación respecto del partido que la postuló, máxime que ya es una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, es decir, se trata de una persona que está desempeñando un cargo de representación popular y no existe ningún tipo de dependencia para ello con el partido, debiendo prevalecer la voluntad del electorado.

74

-Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el Presidente Municipal realizó una propuesta incorrecta de la integración del Comité de Adquisiciones, pues omitió contemplar a la quinta fuerza política que integra el Ayuntamiento (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), cuya representación recae en la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como que los Regidores y Síndicos votaron a favor de *prevalecer la propuesta hecha por el Presidente Municipal en los términos anotados, pues secundaron el vicio* de que no fuese incluida la quinta fuerza política del Ayuntamiento, lo cual es contrario a lo establecido en la normativa municipal.

-En ese tenor, se actualizó la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y con ello la vulneración al derecho político electoral de ser votada, precisamente en la vertiente del ejercicio del cargo.

Frente a esto, ante esta instancia constitucional, la impugnante del juicio SM-JE-25/2022 refiere que la facultad de proponer la integración del Comité de



Adquisiciones es únicamente del Presidente Municipal, por lo que, a su consideración los Regidores no tienen responsabilidad alguna de la infracción.

Asimismo, aduce que tuvo que votar a favor de la propuesta de integración del Comité de Adquisiciones, pues ella forma parte de este, de modo que de haberse pronunciado en contra hubiera afectado su propio derecho a ejercer el cargo.

2. Valoración

2.1. A consideración de esta **Sala Monterrey es ineficaz** el agravio de la impugnante, pues con independencia de que ella formara parte del mencionado Comité, lo relevante es que no existe constancia alguna de la que se desprenda su inconformidad por excluir a una compañera regidora que, válidamente, debía ser incorporada como señaló el Tribunal Local, lo que actualizó su participación directa en la afectación al derecho a ser votado en la modalidad de desempeño del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2.2 Máxime que, con dichas afirmaciones no enfrenta las consideraciones centrales por las que el Tribunal Local determinó tener por actualizada la responsabilidad de las Regidurías en la obstaculización en el ejercicio del cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al excluirla del Comité de Adquisiciones.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que el Presidente Municipal era responsable por la infracción de obstaculización del ejercicio del cargo a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al realizar una propuesta en la que se excluía a la Regidora mencionada (en representación la quinta fuerza política que integra el Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) como integrante del Comité de Adquisiciones.

Asimismo, la responsable determinó la responsabilidad de las Regidurías y Sindicaturas que votaron a favor de *prevalecer la propuesta hecha por el Presidente Municipal en los términos anotados, pues secundaron el vicio* de que no fuese incluida la quinta fuerza política del Ayuntamiento, lo cual es contrario a

lo establecido en la normativa municipal (artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal y artículo 9, fracción IV del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que dispone⁸⁵), la cual refiere que el Comité de Adquisiciones debe conformarse con una persona integrante del Ayuntamiento por cada una de la diversas fuerzas políticas que lo integran.

Al respecto, la impugnante del juicio SM-JE-25/2022 refiere que la facultad de proponer la integración del Comité de Adquisiciones es únicamente del Presidente Municipal, por lo que, a su consideración las Regidurías no tienen responsabilidad alguna de la infracción.

Sin embargo, la impugnante no desvirtúa porque el hecho de que votara a favor de la propuesta presentada no secundó la no inclusión realizada por el Presidente Municipal o, en su caso, por qué votar a favor de no incluir a quien representaba a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no resultaba contrario a lo previsto en la normativa municipal, respecto a la obligación de que el Comité de Adquisiciones se integre **por todas las fuerzas del Ayuntamiento**, de ahí que, esta Sala considere que la impugnante no controvierte la acreditación de su responsabilidad de obstaculizar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al votar a favor de dicha propuesta.

76

2.3 En consecuencia, sin que esta Sala Monterrey prejuzgue sobre el tema, **queda firme** la acreditación de la **obstaculización** por la no inclusión al Comité de Adquisiciones **atribuible**, en primer término, **al Presidente Municipal** por no incluirla en la propuesta de integración de Comité de mérito, **así como la de los integrantes del Ayuntamiento que votaron a favor de dicha integración**, en concreto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**,

⁸⁵ **Artículo 230.** Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

Artículo 9. El Comité estará conformado por:

- I. Un Presidente, cargo que recae en el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General;
- III. El Tesorero Municipal, que actuará como vocal;
- IV. Un integrante del Ayuntamiento, por cada una de las diversas fuerzas políticas que lo integran, los cuales actuarán como vocales;



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

APARTADO B: ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE VPG.

77

1. Análisis de la resolución concretamente impugnada

En principio, cabe precisar que, conforme al marco normativo precisado en este fallo, el Tribunal Local no llevó a cabo la metodología establecida, sin embargo, de un análisis detallado de la sentencia se observa lo siguiente:

El Tribunal Local, para tener por acreditada la infracción de VPG analizó si las conductas atribuidas como obstrucción del cargo (i. Omisión de hacer llegar la información necesaria para el desarrollo de la sesión, ii. Negativa de suspender la primera sesión ordinaria y iii. No incluir a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el Comité de Adquisiciones), a la vez encuadraban en alguna de las hipótesis que actualizan VPG en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como la responsabilidad del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento.

Para ello, el Tribunal de Guanajuato:

i. En primer lugar realizó un **análisis individual** de las conductas acreditadas:

a. **Omisión del Presidente Municipal de hacer llegar a** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la

sentencia el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la **sesión**. Al respecto, concluyó que se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al no permitirle prepararse para la toma de decisiones con convicción y con las bases que estimara convenientes.

Asimismo, determinó que esa conducta se ubicaba en las fracciones III y XXII, del artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso⁸⁶ y fracciones II y IX, del artículo 3 Bis, de la Ley Electoral Local⁸⁷, al haberse ocultado información necesaria para el adecuado ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para estar en posibilidad de discutir y ejercer su voto en favor o en contra de las propuestas que se pusieran a consideración.

b. Negativa de suspender la primera sesión ordinaria. Asimismo, tuvo probado que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó se suspendiera la primera sesión ordinaria ante la omisión antes mencionada, situación que consideró ilegal señalando que era *a efecto de que todos nos impongamos del contenido de los documentos*, circunstancia que no bastó y algunos integrantes del Ayuntamiento, decidieron no suspenderla.

En cuanto a dicha conducta, estableció que se ubica en las fracciones III, XII, XX y XXII, del artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso⁸⁸ y fracción IX, del artículo 3 Bis

⁸⁶ **Artículo 20 Ter**, establece: La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...] III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁸⁷ **Artículo 3 Bis**. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...]

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones [...]

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

⁸⁸ [...] III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; [...]XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...]XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



de la Ley Electoral Local⁸⁹, porque al negar la petición de suspensión de la sesión que realizó la actora, se materializaron los efectos de las dos conductas realizadas por el Presidente Municipal, es decir, el ocultar la información necesaria para el adecuado ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, así como que ejerciera su atribución de integrar el multirreferido comité.

c. No incluir a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** en el **Comité de Adquisiciones**. Se acreditó que el Presidente Municipal, se limitó a proponer como ediles para formar parte del Comité de Adquisidores a quienes ocupaban las Regidurías correspondientes sólo a 4 fuerzas políticas al considerarlas las únicas que integran el Ayuntamiento.

Al respecto, señaló que ese hecho se encuadraba en las fracciones XII, XVI, XX y XXII, del artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso⁹⁰ y fracción IX del artículo 3 Bis de la Ley Electoral Local⁹¹, porque negó arbitrariamente la atribución que la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** tiene para integrar el referido comité, lo que además significó la obstrucción para la toma de decisiones, porque al excluirla ejerció violencia simbólica pues al negarle su participación en la integración, la invisibilizó.

Antes de continuar, consideró que las frases que la afectada estimaba como razones unipersonales, que configuraban VPG, para no incluirla en la propuesta del Comité de Adquisiciones, no se acreditaban porque no existían indicios para determinar su existencia pues, únicamente, se contaba con el dicho de la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**.

⁸⁹ IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales

⁹⁰ XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

⁹¹ IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales

En el mismo apartado que resuelve sobre la existencia o no de VPG, realizó la valoración conjunta de las conductas.

En un segundo análisis de los hechos y conductas, a fin de apreciarlos en su conjunto, estableció que se estaba en presencia de conductas de acción y omisión que configuraban una violación de mayor entendida a la obstrucción del ejercicio del cargo de Regidora para el que resultó electa.

Asimismo, consideró que se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de obstaculizar su participación informada en la toma de decisiones, y demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano del gobierno municipal.

Igualmente, estableció que se ejerció violencia simbólica pues se le invisibilizó al negarle formar parte del Comité de Adquisiciones.

80

ii. Por otra parte, realizó la valoración de la existencia de elementos de género⁹² en los actos realizados por los funcionarios municipales y determinó:

1) Que la violencia se presentó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales. Se tuvo por acreditada la vulneración al ejercicio del cargo de una Regiduría.

2) Es perpetrado por superiores jerárquicos o colegas de trabajo. Las conductas fueron perpetradas por el Presidente Municipal, así como por el Ayuntamiento por mayoría de votos.

3) Tiene por objeto menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. A **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se le anuló el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político

⁹² La jurisprudencia 21/2018 establece: [...] 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



electoral de haber sido votada para el cargo de Regidora del Ayuntamiento, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se le obstaculizó el mismo, por las siguientes razones:

3.1) Se omitió, en su perjuicio, darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria.

3.2) No se le incluyó en el Comité de Adquisiciones, máxime que tiene un derecho preferente por ser la única Regiduría emanada del partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

3.3) Al haberle negado la suspensión de la sesión, se le impidió gozar y ejercer el cargo para el que fue electa.

3.4) Por el hecho de que los demás integrantes del Ayuntamiento votaron en contra de la petición de la actora en el sentido de que se suspendiera la sesión.

4. La afectación es simbólica. El Tribunal Local consideró que la omisión del Presidente Municipal de darle a conocer a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el orden del día y la documentación correspondiente, así como no incluirla para formar parte del Comité de Adquisiciones, constituyen una afectación de carácter simbólico al invisibilizarla.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. El acto de excluir **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Comité de adquisiciones, además de haber generado la obstaculización en el ejercicio de su cargo, sí demuestra la existencia de un elemento de género al haber sido invisibilizada para formar parte del comité⁹³.

⁹³ A decir del Tribunal Local se le invisibilizó porque era la única persona (mujer) que obtuvo una regiduría por el partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por ende, sólo en ella podía recaer la responsabilidad de formar parte del Comité de Adquisiciones al no existir otra persona más; No obstante, fue invisibilizada al no tomársele en cuenta a pesar de tener el derecho a ello. También, ello provoca y actualiza un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionadamente, porque al haber sido excluida por el Presidente Municipal y la mayoría de integrantes del Ayuntamiento para formar parte del comité ya referido, a pesar de ser la única que accedió al cargo de elección popular por el partido **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y por ende un acceso directo, pone en entredicho su capacidad intelectual, profesional y de productividad.

Por otra parte, el Tribunal Local señaló que el bien jurídico que se lesiona en la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, es la dignidad humana.

Máxime que, de inicio se obstruyó a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el ejercicio de su cargo con la exclusión de formar parte del referido comité, pero también que dicha conducta no tuvo un impacto en un sólo momento, sino que el efecto se extendió desde el 10 de octubre en el que se llevó a cabo la primera sesión ordinaria y no se incluyó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el Comité de Adquisiciones y hasta el 3 de febrero cuando se llevó a cabo la sesión extraordinaria 2 del Ayuntamiento, en la que se reconsideró su integración en dicho comité y fue añadida.

82

Ante esta instancia federal, contra la infracción de VPG, la impugnante del juicio SM-JE-25/2022 señala que uno de los puntos esenciales que deben tomar en cuenta las autoridades para poder tener acreditada la VPG *consiste precisamente en que los actos se realicen por cuestiones de género.*

El Presidente Municipal (SM-JE-27/2022), las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

Además, que en el acta levantada con motivo de la sesión en la que se hizo la propuesta y conformación del Comité de Adquisiciones, no se asentó razón alguna que justificara la no inclusión de la regidora a conformar tal comité, lo que dejó al Tribunal Local en la tarea de analizar esa exclusión y, al hacerlo, concluyó que no aparece alguna otra razón para ello diferente a la alegada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es decir, que obedeció sólo a su condición de mujer.

Además, añadió que se advirtieron situaciones de desventaja, violencia, discriminación y vulnerabilidad por razones de género en la regidora, ya que se enfrentó a las autoridades responsable desde una posición inferior y con menores posibilidades de obtener pruebas para su defensa, pues las razones de género que dice se le hicieron saber, se habrían dado en una forma de comisión oculta, precisamente para evitar dejar evidencia de ello.

Finalmente, puntualizó que la única razón o coartada que argumentaron las autoridades responsables no fue válida, por lo que sólo queda tener como ciertos los motivos de género como causa generadora de la exclusión de la actora del Comité de adquisiciones.



fundamento y motivación al final de la sentencia refieren que no se configura la infracción de VPG, porque no existen elementos para poder afirmar que la exclusión de la actora al Comité de Adquisiciones se realizó por el hecho de ser mujer, sino a partir de la relación que tenía con el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, en cuanto a que el partido político perdió su registro (SM-JE-28/2022).

Por otro lado, el Presidente Municipal refiere que no existen elementos para determinar la existencia de la infracción de VPG, porque el Tribunal Local afirmó la existencia de situaciones de asimetría de poder, desventaja, violencia, discriminación y vulnerabilidad sin explicar en qué consistía cada una de ellas, además, en todo caso, no existe una relación asimétrica de poder entre la presidencia municipal y las Regidurías, pues la Ley Orgánica establece que no hay autoridad entre el Ayuntamiento y el Estado, lo que demuestra que el pleno del Ayuntamiento es la autoridad máxima.

Finalmente, el Presidente Municipal y las sindicaturas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como las Regidurías **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** señalan que no está probada la sistematicidad en las conductas imputadas ya que las conductas ocurrieron en momentos muy próximos y desprovistos de intencionalidad.

2. Valoración.

2.1. No está demostrado que la afectación a los derechos de la Regidora sea por su calidad de mujer.

Esta Sala Monterrey no advierte que las conductas denunciadas se hayan dirigido a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y**

motivación al final de la sentencia por ser mujer, es decir, que las mismas tengan el elemento o componente de género.

En efecto, la metodología mínima para el estudio de este tipo de controversias, como punto de partida, exige que una vez reconocido que el asunto debe conocerse en el ámbito electoral, como primer paso metodológico, en el juicio debe revisarse si está demostrado algún hecho que obstaculice o lesione un derecho político, como es el ejercicio del cargo.

Luego, **como segundo paso**, debe analizarse si ese hecho está tipificado con VPG en la Ley de Acceso, o bien, si puede identificarse como un supuesto genérico bajo una perspectiva sensible o reforzada, que permita advertir si existe sistematicidad.

Enseguida, **en tercer lugar**, **tendría que revisarse si esa obstaculización se da con alguno de los elementos de violencia política de género** que han sido identificados en la ley de la materia y el test jurisprudencial.

84

Al respecto, ciertamente, para esta Sala Monterrey las conductas acreditadas impidieron el ejercicio de un derecho político electoral en cuanto a la falta de convocatoria y rechazo a la petición de suspender la sesión referida e incluso, que la intencionalidad que se revela en este último acto, lo muestra como un actuar con una gravedad mayor a la de la obstaculización del cargo, cuya consecuencia última fue la no inclusión en un comité, sin embargo, no existen elementos suficientes para concluir que esto se actualizó en razón del género de la Regidora.

En efecto, en primer lugar, se advierte que la falta de convocatoria y la negativa a que un integrante del cabildo pudiera ejercer su voto de manera informada, implica una afectación a sus derechos político-electorales.

En segundo término, en el caso, ciertamente, estamos frente a un caso de afectación al ejercicio del cargo, que se tornó de mayor gravedad con la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de suspender la primera sesión ordinaria, a fin de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se impusiera de la documentación, lo cual lesionó el derecho de la Regidora a desempeñar, de manera plena, la función



pública encomendada, toda vez que con ello se le impidió conocer la información necesaria para votar de manera instruida.

Es decir, que no estamos únicamente frente a un caso de falta de convocatoria, sino que, especialmente, aun cuando se tuvo la oportunidad de subsanar esa falta de formalidad, la mayoría del Ayuntamiento rechazó la petición de suspender la sesión correspondiente, con lo cual se acredita un ente mayor a la obstrucción del cargo.

Lo anterior, porque, por sí sola, la falta de una convocatoria debida podría parecer un hecho aislado, sin mayor intencionalidad, pero ante la especial circunstancia y valoración conjunta de la negativa de rechazar la petición de suspender la sesión, se revela una intencionalidad negativa.

Sin embargo, como se anticipó, no se advierte que dichas conductas se actualizaran en razón de género, pues esta Sala Monterrey considera que la violencia política ejercida en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no se sustentó en el género, porque a partir de los actos y omisiones previamente analizados, no existen elementos que permitan demostrar que los actos atribuidos a los impugnantes fueron realizados en perjuicio de la recurrente por el hecho de ser mujer.

Ello, porque, del análisis integral, este órgano jurisdiccional considera que los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria generaron afectaciones a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, sin embargo, no se advierte que estas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Ciertamente, como ya lo determinó la Sala Superior, para que se acredite la existencia de VPG, los elementos establecidos en la Jurisprudencia de mérito, que cuenta con fuerza obligatoria, y no se oponen a la normativa en la materia, exige advertir si los actos están basados en elementos de género.

De manera que, a diferencia de lo que señaló el Tribunal Local, la afectación a la función pública para la que fue electa se obstaculizó, pero no se advierte que esto fuera por su condición de mujer de la Regidora⁹⁴.

Es decir, no se acredita el elemento quinto establecido en la jurisprudencia⁹⁵, **porque, al tratarse de la primera sesión del cabildo**, no se advierte algún elemento objetivo que permita concluir, con datos objetivos, que la afectación se generó porque la Regidora tuviera la condición de mujer.

Ello, debido a que se trató de conductas que se centraron en evitar su participación en la toma de decisiones, pero no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla, y menos que esto tuviera lugar por el hecho de ser mujer, dada la falta de referencia a elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género⁹⁶.

Además, la falta de integración de la actora al Comité en cuestión, en sí mismo no era un acto que revele la intención de poner en entredicho su capacidad o profesionalismo como persona y menos que esto derivara de su género femenino.

Asimismo, de la denuncia y constancias de autos no se advierten otros elementos, más allá de la existencia de los mencionados hechos, que orienten a respaldar la tesis de que la afectación se dio por motivos de género.

86

⁹⁴ Similar criterio mantuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-61/2020, precedente que fue resuelto posterior a la entrada en vigor de las reformas de VPG y, en lo que interesa, señaló: *Si bien es cierto que la afectación a la función pública para la que fue electa se obstaculizó e invisibilizó y se le asignó una regiduría la que se le denominó de “ornato” o “adorno”, sin indicarle las obligaciones específicas que debía cumplir ni actividades que debía desempeñar, con la finalidad de demeritarla, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de la condición de mujer de la ahora recurrente.*

En el presente asunto, no son objeto de prueba las conductas que se han relatado a lo largo de la presente ejecutoria, toda vez que tanto la responsable, como el órgano jurisdiccional local advirtieron la existencia de los actos y omisiones consistentes en que:

- *El cumplimiento de la primera ejecutoria que emitió el Tribunal Electoral local demoró más de dos meses, lo que retrasó la toma de protesta, asignación de regiduría, funciones y recursos para ello.*
- *Se creó y se le asignó una regiduría denominada de ornato, la cual no se encuentra prevista en la Ley.*
- *Se omitió convocarla a sesiones de cabildo.*
- *Se omitió pagarle las dietas correspondientes al ejercicio de la función pública para la que resultó electa.*

⁹⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO que establece, entre otros, el elemento de género las cuales son: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

⁹⁶ Similar criterio mantuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-61/2020, precedente que fue resuelto posterior a la entrada en vigor de las reformas de VPG y, en lo que interesa, señaló: *[...] En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo que permita advertir con datos objetivos de que los actos y omisiones por las que se privó a la justiciable del ejercicio del cargo y se obstaculizó e impidió su desempeño atendieron a su condición de mujer.*

Ello, en razón de que, se trató de conductas que se centraron en evitar su participación en la toma de decisiones, así como en el ejercicio de los recursos públicos de la hacienda municipal, y de impedir que la ciudadanía la identificara con las actividades gubernamentales, pero no se advierte que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.



También debe ponderarse que existían otras personas del género femenino, sin mencionar algún aspecto que respalde la tesis de que la afectación se generó en atención al género de la Regidora.

Sin que sea suficiente para considerar que se acredita el elemento de género, que la Regidora aseverara desde la instancia local que, de manera verbal, el Presidente Municipal le dijo el 10 de octubre *que había tomado la determinación unipersonal de que no formara parte... porque una mujer como ella no podía estar en el comité*; ya que, si bien la reversión de la carga de la prueba opera en asuntos relacionados con VPG y el dicho de la víctima tiene un peso preponderante, en la especie, no existen otros indicios con los cuales se relacione.

De manera que, al no existir elementos de género para considerar que los actos que afectaron a la Regidora se dieron **en razón de género**, precisamente, no puede actualizarse dicha figura.

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018, en el caso **no se puede concluir que exista VPG**⁹⁷.

Por lo tanto, para **esta Sala Monterrey no está demostrada la violencia política en razón de género**, en virtud de que en los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento, en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no está acreditado que se hayan llevado a cabo por

⁹⁷ Similar criterio mantuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-61/2020, precedente que fue resuelto posterior a la entrada en vigor de las reformas de VPG y, en lo que interesa, señaló: [...] *En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.*

[...] *Ahora bien, la omisión de asignar a la aquí recurrente las funciones que debía desempeñar, y de no cubrirle las dietas por el desempeño del cargo ni convocarla a sesiones, en manera alguna pueden considerarse como actos dirigidos a afectarla por ser mujer.*

Ello, porque no se advierte algún elemento a partir del que pudiera desprenderse que tuvieron su origen en el género, ya que se trata de actos y omisiones que, como se dijo, implican la materialización de agresiones a su derecho, las cuales tienen su origen en actos administrativos del órgano de gobierno municipal, dirigidos a evitar que pudiera ejercer plenamente el cargo público conferido por el pueblo, pero que no se enfocaron a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa.

Por el contrario, se trata de agresiones que se dirigieron a evitar que la ciudadanía pudiera identificarla con las decisiones y actos del gobierno municipal, a fin de que su imagen política no trascendiera a la comunidad.

[...] *Por lo tanto, para esta Sala Superior no está demostrada la violencia política por razón de género, en virtud de que los actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de Reforma de Pineda Oaxaca, en perjuicio de Rosa María Aguilar Antonio, no está acreditado que se hayan llevado a cabo por ser mujer, como elemento que, resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.*



masculino, trans, o cualquier otro, finalmente, sí revelaron una especial afectación en el ejercicio de un cargo público.

Ello es así, porque la omisión del Presidente Municipal de citar a sesión a la regidora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** conforme a ley se agravó con las circunstancias del desarrollo de la sesión en el que se sometió a consideración de quienes integran el Ayuntamiento suspender la sesión por la omisión antes mencionada, pues pasó de ser una omisión cuya intencionalidad pudo cuestionarse, al haberse hecho precisamente en los mismos términos para todas las regidurías a presentarse como un acto que podría presumirse deliberadamente emitido para afectarla, derivado de la valoración conjunta del mismo, y la sucesiva negativa a suspender la sesión en la que se vio afectada.

De ahí que, no estamos únicamente frente a un caso de falta de convocatoria, sino que, especialmente, aun cuando se tuvo la oportunidad de subsanar esa falta de formalidad, la mayoría del Ayuntamiento rechazó la petición de suspender la sesión correspondiente, con lo cual se acredita un ente mayor a la obstrucción del cargo.

Lo anterior, porque, por sí sola, la falta de una convocatoria debida podría parecer un hecho aislado, sin mayor intencionalidad, pero ante la especial circunstancia y valoración conjunta de la negativa de rechazar la petición de suspender la sesión, se revela una intencionalidad negativa.

Asimismo, los actos imputados al Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento que votaron en contra de suspender la sesión, se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal e impedirle participar en la toma de decisiones.

Además, se trató de conductas que incidieron, no sólo en las funciones representativas que la Regidora debe desempeñar en ejercicio del cargo que ostenta, sino en el proceso deliberativo del órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional resulta inconcuso que los actos y omisiones en que incurrió el Presidente Municipal y el Ayuntamiento

constituyeron **violencia política en contra de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2.3. Por otra parte, son ineficaces los agravios de las regidurías que señalan que el Tribunal Local debió emplazarlos de manera personal y que, en todo caso, se violó su derecho al debido proceso, dado que la Síndica del Ayuntamiento no les informó respecto del juicio en cuestión.

Lo anterior, porque, con independencia de que puedan tener o no la razón, en cuanto a la falta de emplazamiento, finalmente, la sentencia emitida que les imponía como consecuencias jurídicas tomar un curso en materia de género y emitir una disculpa pública, finalmente, quedó sin efectos al no acreditarse la VPG.

En efecto, en la presente determinación, esta Sala Monterey, en cuanto a la acreditación de la VPG, dejó sin efectos la inscripción del Presidente Municipal en el catálogo de sujetos sancionados, así como una disculpa pública y un curso en materia de género individuales por los integrantes del Ayuntamiento.

90

2.4 Maxime que, no se vulneró el derecho a la debida defensa de los impugnantes, pues estuvieron en aptitud de impugnar en tiempo y forma las consideraciones del Tribunal Local en la decisión que controvierte, por lo que no se les causó afectación.

En ese sentido, los planteamientos de las regidurías y sindicaturas **son ineficaces**, pues quedaron insubsistentes las consecuencias jurídicas determinadas por el Tribunal Local.

Ante lo **fundado** de los agravios analizados, resulta **innecesario el estudio del resto**, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción de VPG.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1.1 Queda **firme** la conclusión sobre **existencia** de la infracción de obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora **ELIMINADO: DATO**

en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2.2. Por tanto, **quedan insubsistentes las consecuencias** consistentes en la inscripción del Presidente Municipal en los registros de personas sancionadas por VPG (federal y local), así como la disculpa pública por parte del Presidente y Ayuntamiento, cada uno por separado, y la toma del curso en materia de género, porque se relacionan de manera directa con la acreditación de la conducta de VPG, la cual se concluye que no se actualiza.

2.3. Dese vista al Instituto Electoral de Guanajuato para que, en caso de haber inscrito a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPG, lo elimine y lo informe al Instituto Nacional Electoral, así como a esta Sala Monterrey.

3.1 Ahora bien, toda vez que, a partir de lo razonado por esta Sala, **se concluye que se actualiza la violencia política**, porque estamos ante una conducta de una entidad de mayor gravedad que la obstrucción del cargo, lo procedente **es dar** vista a la **Contraloría Municipal** para que determine lo que corresponde, conforme a sus atribuciones de supervisión sobre la actuación de los integrantes del Ayuntamiento.

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida con la notificación que realice esta Sala Monterrey al Tribunal Local; con el informe que rinda el **Instituto Electoral de Guanajuato**, respecto a la insubsistencia de la inscripción del Presidente Municipal en los registros de personas sancionadas por VPG; así como con el informe que rinda la **Contraloría Municipal**, en cuanto a las actuaciones que realice conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JE-26/2022, SM-JE-27/2022, SM-JE-28/2022 y SM-JE-29/2022 al SM-JE-25/2022.



Segundo. Se **sobresee** en el juicio SM-JE-28/2022, respecto a la impugnación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Tercero. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

93

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas
1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22, 48, 51, 52, 53, 54,
55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74,
75, 76, 77,78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93

Fecha de clasificación: 26 de mayo de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdos de turno dictados el 6 y 8 de abril de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:
Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta,
adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.